



**Cartelera Virtual-Página Web Institucional** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

## **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 303-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Causa Nro. 303-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2022. Las 15h55.-

**Conclusión inicial:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral por cuanto consta acreditada la existencia de la Sociedad Minera Bravo, en cuya virtud el precandidato recurrido no incurre en la prohibición constitucional y legal.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-5097-OF de 16 de noviembre de 2022, al que adjuntó dos (2) fojas como anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 16 de noviembre de 2022, a las 17h19; **ii)** escrito de la recurrente ingresado a este Tribunal el 30 de noviembre de 2022, a las 14h37, y recibido en el Despacho del juez sustanciador el 01 de diciembre de 2022; y, **iii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 134-2022-PLE-TCE, para resolver la presente causa.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 09 de octubre de 2022, a las 08h49, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en trece (13) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas, suscrito por la doctora Cira Fernández Espinosa (sic) quien dijo comparecer como representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 de la provincia de El Oro, en el que indica que interpone “(...) *recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)*” contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver foja 1 a 58 del expediente



2. Según acta de sorteo No. 163-09-10-2022-SG de 09 de octubre de 2022, las 18h00, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **303-2022-TCE**, conforme a la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de esta causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, entonces jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.

3. El 11 de octubre de 2022, a las 10h54, se recibió en el despacho de la mencionada jueza el expediente en un (01) cuerpo en sesenta y un (61) fojas.

4. Mediante auto de 17 de octubre de 2022, las 11h11, en lo principal, la jueza sustanciadora, a esa fecha, dispuso que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación: **i)** la recurrente remita el original o copia certificada de la resolución mediante la cual se le designó como representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro; **ii)** que el Consejo Nacional Electoral envíe a este Tribunal el expediente íntegro relacionado con la resolución PLE-CNE-31-06-10-2022; **iii)** que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, remita:

*“(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250-1, existe una cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, en calidad de cedente” y “(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250-1, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, registró e inscribió la cesión y transferencias celebrada el 19 de septiembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo señor Robeth Clemente Bravo Calle los derechos mineros (...)”<sup>3</sup>*

5. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1396-O de 17 de octubre de 2022, el secretario general de este Tribunal comunicó a la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro.145 para las notificaciones correspondientes<sup>4</sup>.

6. El magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado por la jueza sustanciadora, remitió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1397-O de 17 de octubre de 2022 al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el mismo que ingresó por “RECEPCIÓN

<sup>2</sup> Ver foja 59 a 61 del expediente

<sup>3</sup> Ver fojas 62 y 63 del expediente

<sup>4</sup> Ver foja 67 del expediente



DE DOCUMENTOS” de esa institución el 17 de octubre de 2022, conforme consta del sello de recepción respectivo<sup>5</sup>.

7. El 17 de octubre de 2022, se presentó en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos treinta y cuatro (34) fojas, firmado por el abogado Cristian Cevallos Cruz, patrocinador de la doctora Cira Fernández Espinosa<sup>6</sup>.

8. El 18 de octubre de 2022, a las 12h19 se recibió en el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico, a través del cual se envió un escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador de la señora Cira Fernández Espinosa, mediante el cual solicita corregir la fecha de la cesión de transferencia<sup>7</sup>.

9. Con auto de 18 de octubre de 2022, a las 17h51, la jueza sustanciadora corrigió el error respecto de la petición de certificación del registro e inscripción de la cesión y transferencia realizada por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío celebrada el 19 de septiembre de 2018 proveído mediante auto de 17 de octubre de 2022, a las 11h11<sup>8</sup>.

10. El magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado, remitió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1416-O de 18 de octubre de 2022 al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el cual ingresó por “RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS” de esa institución el 19 de octubre de 2022, a las 9h20, conforme consta del sello de recepción respectivo<sup>9</sup>.

11. El 19 de octubre de 2022, a las 14h58 se presentó a través de gestión documental de Secretaría General un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el abogado patrocinador de la doctora Cira Fernández Espinosa, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en auto de 17 de octubre de 2022, esto es, adjuntó en copias certificadas una certificación emitida por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, así como la resolución Nro. OP-01-07-09-2021-MMRC-DPEO, mediante las cuales consta que la señora Cira Eugenia Fernández

<sup>5</sup> Ver foja 69 del expediente

<sup>6</sup> Ver fojas 70 a 105 del expediente

<sup>7</sup> Ver foja 107 y 108 y vta. del expediente

<sup>8</sup> Ver foja 110 y vta. del expediente

<sup>9</sup> Ver foja 115 del expediente



Espinosa, se encuentra registrada como presidenta provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro<sup>10</sup>.

12. El 19 de octubre de 2022, a las 16h36, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4404-OF de 18 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señaló “...*me permito remitir el expediente íntegro debidamente certificado, constante en cuatrocientas treinta y cinco (435) fojas, con lo que se da por atendido su petitorio.*”<sup>11</sup>

13. El 20 de octubre de 2022, a las 14h32 ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, mediante el cual: **i)** designó a los abogados Joan Paúl Egred, Valeria García, Johana Yanouch y Gabriela Galárraga, como sus defensores; y, **ii)** señaló la casilla judicial Nro. 5625 y el correo electrónico [jegred@egredabogados.com](mailto:jegred@egredabogados.com) para notificaciones<sup>12</sup>.

14. El 22 de octubre de 2022, a las 13h46 se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General un correo electrónico mediante el cual se envió un escrito firmado electrónicamente por el abogado Cristian Cevallos Cruz, patrocinador de la señora Cira Fernández Espinosa, mediante el cual solicitó:

1. *“Por medio de secretaría, se siente razón si la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ha dado contestación a los oficios que el Tribunal Contencioso Electoral remitió;*
2. *En el caso que Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, no hubiese contestado, en aplicación al principio dispositivo y economía procesal, solicito que se nos permita copia electrónica de los recibidos ingresados en la agencia de regulación, a fin de realizar el impulso necesario en dicha entidad pública.”*<sup>13</sup> (sic)

15. El 25 de octubre de 2022, a las 13h15 se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos ciento dos (102) fojas, firmado por los abogados defensores de señor Clemente Esteban Bravo Riofrío<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Ver fojas 116 a 119 del expediente

<sup>11</sup> Ver fojas 121 a 556 del expediente

<sup>12</sup> Ver fojas 558 a 560 del expediente

<sup>13</sup> Ver fojas 562 y 563 del expediente

<sup>14</sup> Ver fojas 565 a 671 del expediente



16. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1455-O de 27 de octubre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal puso en conocimiento de la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4542-OF de 26 de octubre de 2022 firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual hace conocer las nuevas direcciones de correo electrónicas para las notificaciones correspondientes.

17. Mediante auto de sustanciación de 28 de octubre de 2022 la jueza sustanciadora, al amparo de lo dispuesto en la Disposición General Quinta del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y por cuanto la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables hasta esa fecha no contestó a los oficios signados con los números: TCE-SG-OM-2022-1397-O de 17 de octubre de 2022 y TCE-SG-OM-2022-1416-O de 18 de octubre de 2022, dirigidos al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de esa institución conforme fuera ordenado en autos de 17 de octubre de 2022, las 11h11 y 18 de octubre de 2022, las 17h51, **en el término de un (1) día Y BAJO PREVENCIÓNES LEGALES**, remita a la juzgadora:

*"(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250.1, existe una cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, en calidad de cedente;" y,*

*"(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250.1, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, registró e inscribió la cesión y transferencias celebrada el 19 de diciembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo, señor Roberth Clemente Bravo Calle los derechos mineros (...)"<sup>15</sup>*

18. El 31 de octubre de 2022, a las 12h16, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por los abogados patrocinadores del señor Clemente Bravo Riofrío, al que se adjuntó en calidad de anexo una certificación suscrita electrónicamente por el abogado Patricio Añazco Romero, Registrador Minero - Coordinación Zonal ARCERNNR-El Oro<sup>16</sup>.

19. El magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de octubre de 2022, remitió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1583-O, al director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y

<sup>15</sup> Ver fojas 673 a 675 del expediente

<sup>16</sup> Ver fojas 680 a 681 y vuelta del expediente



Recursos Naturales no Renovables, en cumplimiento del auto dictado por esta autoridad<sup>17</sup>.

20. El 01 de noviembre de 2022, a las 11h13, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Crithian Cevallos Cruz, en representación de la señora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro<sup>18</sup>.

21. Mediante memorando Nro. TCE-VICE-2022-0250-M de 02 de noviembre de 2022, esta juzgadora dispuso al magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, certifique:

“(…) si desde el 31 de octubre de 2022, a través del sistema informático de recepción de documentos jurisdiccionales de la Secretaría General o del correo institucional: secretaria.general@tce.gob.ec, consta el ingreso de documentos remitidos por director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, dentro de la causa Nro. 303-2022-TCE, en cumplimiento a la disposición primera del auto de 28 de octubre de 2022, a las 16h01.”<sup>19</sup>

22. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1644-O de 02 de noviembre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, da contestación a lo dispuesto por la jueza sustanciadora<sup>20</sup>.

23. Mediante Acción de Personal No. 190-TH-TCE-2022 de 28 de octubre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, desde el 03 de noviembre al 06 de noviembre de 2022<sup>21</sup>.

24. El 03 de noviembre de 2022, a las 09h11, la entonces jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa y dispuso: i) remitir a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral copia del proceso en digital para su revisión y estudio; ii) negar las peticiones efectuadas por la recurrente señora Cira Fernández en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, relativas a la “PRUEBA TESTIMONIAL”, así como la realización de

---

<sup>17</sup> Ver fojas 683 del expediente

<sup>18</sup> Ver fojas 684 a 686 y vuelta del expediente

<sup>19</sup> Ver foja 688 del expediente

<sup>20</sup> Ver foja 690 del expediente

<sup>21</sup> Ver foja 691 del expediente



audiencia de estrados; y, **iii**) que la comparecencia del señor Clemente Bravo Riofrío como tercero interesado dentro de la presente causa, no procede<sup>22</sup>.

25. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1663-O de 04 de noviembre de 2022, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha secretario general (s) de este Tribunal, remitió a los señores jueces, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Ángel Torres Maldonado, el expediente íntegro en formato digital para la respectiva revisión y estudio, conforme fue ordenado por la señora jueza sustanciadora<sup>23</sup>.

26. El 08 de noviembre de 2022, a las 10h58, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por los abogados patrocinadores del señor Clemente Bravo Riofrío<sup>24</sup>.

27. El 08 de noviembre de 2022, a las 13h13 y 13h17, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, los oficios números: ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0568-OF y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0569-OF al que se adjuntó un anexo, de 31 de octubre de 2022, suscritos electrónicamente por el magister Luis Jorge Maingon Velasco, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, mediante los cuales da cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora<sup>25</sup>.

28. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, resolvió dar por *“finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.”*<sup>26</sup>

29. Con resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *“Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*<sup>27</sup>

<sup>22</sup> Ver foja 692 a 695 del expediente

<sup>23</sup> Ver foja 701 del expediente

<sup>24</sup> Ver foja 703 y vuelta del expediente

<sup>25</sup> Ver fojas 710 y 712 a 713 del expediente

<sup>26</sup> Ver fojas 705 a 706 del expediente

<sup>27</sup> Ver fojas 707-709 del expediente



30. A través de la resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (...) y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera*<sup>28</sup>.

31. El 11 de noviembre de 2022, a las 11h38, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0579-OF de 31 de octubre de 2022, al que se adjuntó un anexo, suscrito electrónicamente por el magister Luis Jorge Maingon Velasco, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables<sup>29</sup>.

32. Mediante auto de 16 de noviembre de 2022, a las 10h21, el juez sustanciador de la causa, dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal, en el plazo de un día contado a partir de la notificación del auto, copia certificada del oficio circular No. 8007 de 20 de septiembre de 2022, así como la razón de notificación de dicho oficio<sup>30</sup>.

33. El 16 de noviembre de 2022, a las 17h19, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2022-5097-OF con dos (2) fojas como anexos, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a lo requerido por el juez sustanciador<sup>31</sup>.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

34. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

<sup>28</sup> Ver fojas 715-717 del expediente

<sup>29</sup> Ver fojas 718 y 719 del expediente

<sup>30</sup> Ver fojas 723 a 724 del expediente

<sup>31</sup> Ver fojas 729 a 731 del expediente





38. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

39. En el presente caso, la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 fue notificada a la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, el 07 de octubre de 2022 en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto y en los casilleros electorales respectivos, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>33</sup>.

40. El 09 de octubre de 2022 a las 08h49, la ahora recurrente, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral, según se desprende de la razón de recepción suscrita por el secretario general de este Tribunal. En consecuencia, se verifica que dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la ley.

### III. ANÁLISIS DEL FONDO

#### 3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

##### 3.1.1. Escrito inicial<sup>34</sup>:

41. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral que *“niega la Objeción a la Resolución No. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro (JPEORO) se expresa en los siguientes términos:*

Que el 20 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de El Oro le notificó con la inscripción de la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío para la dignidad de Prefecto de El Oro, por lo que el 21 de octubre de 2022 presentó, ante la referida Junta, la objeción a dicha candidatura, adjuntando 462 fojas como prueba.

Que respecto a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional, el ingeniero Clemente Bravo Riofrío, es *“heredero junto a sus hermanos, de quien en vida se llamó*

<sup>33</sup> Ver foja 554 del expediente

<sup>34</sup> Ver fojas 46 a 58 del expediente



República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); así como en los numerales 2 y 6 del artículo 3; y numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

35. La recurrente, doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la ahora recurrente.

## 2.2. Legitimación activa

36. De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos: partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en el caso de los partidos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

37. Según se desprende del expediente, la doctora Cira Fernández Espinosa ostenta la calidad de presidenta provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, conforme consta del registro de la directiva resuelta por la Delegación Provincial Electoral de El Oro<sup>32</sup>; en esa condición compareció ante el organismo administrativo electoral y luego interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## 2.3 Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

<sup>32</sup> Ver fojas 116; 117 a 118 y vuelta del expediente



38. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

39. En el presente caso, la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 fue notificada a la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, el 07 de octubre de 2022 en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto y en los casilleros electorales respectivos, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>33</sup>.

40. El 09 de octubre de 2022 a las 08h49, la ahora recurrente, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral, según se desprende de la razón de recepción suscrita por el secretario general de este Tribunal. En consecuencia, se verifica que dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la ley.

### III. ANÁLISIS DEL FONDO

#### 3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

##### 3.1.1. Escrito inicial<sup>34</sup>:

41. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral que *“niega la Objeción a la Resolución No. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro (JPEORO) se expresa en los siguientes términos:*

Que el 20 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de El Oro le notificó con la inscripción de la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío para la dignidad de Prefecto de El Oro, por lo que el 21 de octubre de 2022 presentó, ante la referida Junta, la objeción a dicha candidatura, adjuntando 462 fojas como prueba.

Que respecto a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional, el ingeniero Clemente Bravo Riofrío, es *“heredero junto a sus hermanos, de quien en vida se llamó*

---

<sup>33</sup> Ver foja 554 del expediente

<sup>34</sup> Ver fojas 46 a 58 del expediente



*Clemente Bravo Vega*", fallecido el 10 de junio de 2008 y que a la muerte de su padre, conjuntamente con sus hermanos, "acudieron el 16 de junio de 2008 a la notaría Quinta del Cantón Machala para suscribir la posesión efectiva de los derechos mineros denominado **BRAVO CODIGO 2250-1 ubicado en la parroquia Bella maría del Cantón Santa Rosa**" (sic)

Que una vez realizada la posesión efectiva de los bienes y derechos hereditarios, el ingeniero Clemente Bravo Riofrío acudió con sus hermanos el 21 de octubre de 2008 ante el Notario Público Quinto del cantón Machala para suscribir una "ESCRITURA PUBLICA DE PODER ESPECIAL, AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR COMÚN". (sic)

Que el 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recurso Naturales No Renovables, Subsecretaría de Minas, aceptó la petición efectuada por los herederos del señor Bravo Vega y resolvió proceder con la "**sustitución del título de concesión minera denominado área Bravo, código 2250.1**", el cual, en lo principal señala:

(...) **Primero.**- La Dirección Regional de Minería de El Oro, otorgó a favor del señor BRAVO VEGA CLEMENTE ANTONIO, el título de concesión minera del área "Bravo", código 2250.1 (...)

(...) **Segundo.**- Revisado el expediente, consta la siguiente escritura de Posesión Pro Indiviso de Bienes, dejados por el señor Clemente Antonio Bravo Vega, inscrito el 18 de noviembre de 2018, 1906 (2872)

(...) **Resuelve:** Sustituir el título de Concesión minera del área "Bravo", código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro (...) en los siguientes términos:

**1. OTORGAMIENTO DEL DERECHO.**- El Estado ecuatoriano, por intermedio del MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, SUBSECRETARIA DE MINAS, otorga a favor de **HEREDEROS DE CLEMENTE ANTONIO BRAVO** (RUC: ...), el presente **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS**, mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada "BRAVO" código 2250.1"

Que de acuerdo con el RUC del Servicio de Rentas Internas se advierte la "*razón social SOCIEDAD MINERA BRAVO, la cual se encuentra activa, como actividad económica principal se dedica a la extracción de metales preciosos: oro; y cuenta con un establecimiento abierto ubicado en EL ORO/SANTA ROSA/BELLAMARIA/S/N*".



Que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral hizo mención a:

“...una escritura pública celebrada el día miércoles 19 del 2018, entre los señores: El ingeniero Clemente Bravo Riofrío en su calidad de cedente por una parte; y por otra parte el señor Roberth Clemente Bravo Calle en su calidad de cesionario. Sin que exista como precedente autorización por parte de la Agencia de Regulación.” (sic)

Que por lo dicho se debe entender que:

“a) El señor Clemente Bravo Riofrío, al momento de suscribir una posesión efectiva pro indiviso, adquiere el dominio de una cuota hereditaria de la concesión minera del área “Bravo”, código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, esto al tenor de lo que indica el Código Civil” en el artículo 603, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Minería.

Que en la resolución PLE-CNE-31-06-10-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, hace mención a:

“...una escritura pública en que consta como **CEDENTE EL SEÑOR CLEMENTE BRAVO RIOFRIO**; y, por otra parte el **SEÑOR ROBETHR (sic) CLEMENTE BRAVO CALLE EN SU CALIDAD DE CESIONARIO**”, que en su parte pertinente señala:

*(...) protocolo de escritura pública de CESION DE DERECHOS comparecen al otorgamiento de cesión de derechos el ingeniero Clemente Bravo Riofrío en su calidad de cedente por una parte y por otra el señor Robethr Clemente Bravo Calle en su calidad de cesionario a) los derechos mineros de la sustitución del título minero, concesión para minerales metálicos BRAVO CODIGO 2251-1 ubicado en la parroquia bella maría del Cantón Santa Rosa.” (sic)*

Agrega que, (...) El artículo 125 de la Ley de Minería, señala que **para transferir los derechos mineros**, a excepción de la transferencia por causa de muerte, se debe obtener una autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, y en caso de realizarse sin autorización, **LA CESIÓN DE DERECHOS, será nula y no tendrá valor alguno.**

9. Por lo tanto, la supuesta escritura antes señalada de cesión de derechos mineros entre los señores ingeniero Clemente Bravo Riofrío en su calidad de cedente por una parte por otra parte el señor Robethr Clemente Bravo Calle en su calidad de cesionario, **es nula de pleno derecho.**” (sic)



42. En el acápite “V. EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS...”, la recurrente manifestó:

Que en la motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral indicó que la cesión de derechos es de fecha “19 del 2018, sin embargo *“no establece la fecha exacta cuando fue celebrada, así como tampoco mencionó la notaría pública donde fue celebrada dicha cesión de derechos mineros;”* por lo tanto, dicha resolución permitió la participación del ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío, inobservando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia y afectó la seguridad jurídica y la certeza electoral.

Que la resolución no efectuó un análisis sobre “**la participación del ingeniero Clemente Bravo Riofrío en la masa hereditaria del causante el señor Clemente Bravo Vega**” y para demostrar tal participación, señaló:

(...) el día 16 de junio de 2008, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío junto a los demás herederos del señor Clemente Antonio Bravo Vega, suscriben la posesión efectiva de los bienes en especial la objeto de este recurso, posesión que indica lo siguiente:

“Que de conformidad a lo que señala el art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial Numeral 12 agregado al art. 18 de la Ley Notarial, R.O.64 del 8 de noviembre de 1996, se nos conceda la **POSESIÓN EFECTIVA**, de los bienes dejados por el causante señor **CLEMENTE ANTOLIANO BRAVO VEGA**, que consiste en lo siguiente:

a) Concesión minera del área denominada “BRAVO” (CÓDIGO 2250.1) que le otorgó el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS a través de la DIRECCIÓN REGIONAL DE MINERÍA DE EL ORO.- cuya resolución ha sido dictada en la ciudad de Machala, el diecinueve de julio del año dos mil uno protocolizado en la Notaría Segunda del Cantón Santa Rosa el diecinueve de julio del año mil uno. Inscrita en el Registro Minero del cantón Santa Rosa, con el Nro. 13 del libro de Cesiones Mineras y anotado bajo el nro. 1547 de fecha veinte de julio del año dos mil uno.” (sic)

Que dicha posesión efectiva pro indiviso se utilizó para que el 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, acepte la petición de los herederos del señor Bravo Vega, por lo que resolvió “*proceder con la sustitución del título de concesión minera denominado área Bravo, código 2250.1*”, en el cual se indica:



(...) **Primero.-** La Dirección Regional de Minería de El Oro, otorgó a favor del señor BRAVO VEGA CLEMENTE ANTONIO, el título de concesión minera del área "Bravo", código 2250.1 (...)

(...) **Segundo.-** Revisado el expediente, consta la siguiente escritura de Posesión Pro Indiviso de Bienes, dejados por el señor Clemente Antonio Bravo Vega, inscrito el 18 de noviembre de 2018, 1906 (2872)

(...) **Resuelve:** Sustituir el título de Concesión minera del área "Bravo", código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro (...) en los siguientes términos:

**2. OTORGAMIENTO DEL DERECHO.-** El Estado ecuatoriano, por intermedio del MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, SUBSECRETARIA DE MINAS, otorga a favor de **HEREDEROS DE CLEMENTE ANTONIO BRAVO VEGA (RUC: ...)**, el presente **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS**, mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada "BRAVO" código 2250.1"

Que luego los herederos acudieron al Servicio de Rentas Internas con el RUC (...), y:

"**registran con** la razón social SOCIEDAD MINERA BRAVO como actividad económica principal se dedica a la **extracción de metales preciosos: oro**; y cuenta con un establecimiento abierto ubicado en EL ORO / SANTA ROSA / BELLAMARIA / SN." (...) Situación que hasta la presente fecha continúa visible en la página del Servicio de Rentas Internas."

Lo que, a decir de la recurrente, demuestra que el señor Clemente Bravo Riofrío mediante la posesión efectiva, aceptó la herencia, es heredero pro indiviso y por lo mismo adquirió el "*dominio de una cuota hereditaria de la concesión minera del área "Bravo", código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.*"

Que posteriormente en el trámite de legalización en el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, se solicitó la "**sustitución del título de concesión minera área "Bravo", código 2250.1**", pasando a nombre de "**HEREDEROS DE CLEMENTE ANTONIO BRAVO (...)**"; por lo que el título de concesión minera no se encuentra a nombre de una persona natural, sino a



nombre de una sociedad, esta es la sociedad de herederos, quienes incluso para continuar con la explotación minera, acudieron al Servicio de Rentas Internas.

Que como agravio de la resolución “*consta la incorrecta interpretación y falta de aplicación del párrafo final del artículo 125 de la Ley de Minería*”, ya que existen dos maneras para realizar la cesión y transferencia de derechos mineros: en primer lugar cesión y transferencia entre vivos con la aprobación por parte de la Agencia de Regulación y, en segundo lugar, de libre transmisibilidad por causa de muerte.

Que la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral se refirió a la escritura pública celebrada el 19 de diciembre de 2018 presentada por el señor Clemente Bravo Riofrío candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, a través de la cual cedió a favor de sus hijos los derechos hereditarios que le fueron otorgados por su extinto padre, señor Clemente Antoliano Bravo Vega, de lo cual se desprende:

(...) 23. **Primero**, con la aceptación que hace el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío con respecto a una **CESIÓN DE DERECHOS** que hace a favor de su hijo Roberth Clemente Bravo Calle, de manera afirmativa reconoce que hasta el año 2018 se encontraba a su favor un derecho en una concesión minera los que fueron adquiridos por ser heredero del señor Clemente Antonio Bravo Vega. Pues bien, para poder realizar dicho acto notarial, primero tuvo que aceptar la herencia de su padre;

24. Siendo de esta manera que de fecha 16 de junio 2008, el señor **Clemente Esteban Bravo Riofrío junto a los demás herederos del señor Clemente Antonio Bravo Vega** suscriben la posesión efectiva de los bienes en especial la objeto de este recurso, posesión que indica lo siguiente:

“Que de conformidad a lo que señala el art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial Numeral 12 agregado al art. 18 de la Ley Notarial, R.O.64 del 8 de noviembre de 1996, se nos conceda la **POSESIÓN EFECTIVA**, de los bienes dejados por el causante señor **CLEMENTE ANTOLIANO BRAVO VEGA**, que consiste en lo siguiente:

b) **Concesión minera del área denominada “BRAVO” (CÓDIGO 2250.1** que le otorgó el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS a través de la DIRECCIÓN REGIONAL DE MINERÍA DE EL ORO.- cuya resolución ha sido dictada en la ciudad de Machala, el diecinueve de julio del año dos mil uno protocolizado en la Notaría segunda del Cantón Santa Rosa el diecinueve de julio del año mil uno. Inscrita en el Registro Minero del



cantón Santa Rosa, con el Nro. 13 del libro de Cesiones Mineras y anotado bajo el nro. 1547 de fecha veinte de julio del año dos mil uno” (sic)

43. En un **segundo momento**, la Ley de Minería es clara, **solo cuando se refiere a cesión de derecho minero por causa de muerte no se requiere autorización**, sin embargo el señor Clemente Bravo Riofrío, realiza una cesión y transferencia de derechos minero a favor de su hijo, tal como lo dice la escritura de fecha 19 de diciembre de 2018 la cual indica que transfiere los siguientes derechos mineros: *“a) los derechos mineros de la sustitución del título minero, concesión para materiales metálicos BRAVO CODIGO 2251-1 ubicado en la parroquia bella maría del cantón Santa Rosa.”* (sic)

44. 26. Sostiene que, **toda cesión y transferencia de derechos mineros, entre vivos**, debe en primer momento ser aceptada por la Agencia de Regulación y Control Minero, caso contrario, el artículo 125 se refiere a que dicha cesión es **nula (...)**”

Que por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, existió una incorrecta valoración de la prueba del impugnante y que el señor Clemente Bravo Riofrío en el escrito reconoció: **“que hasta el año 2018 tenía a su favor derechos mineros**, cuyo título estaba a nombre de **HEREDEROS DEL CLEMENTE BRAVO VEGA**. Es decir, que el señor Clemente Bravo Riofrío da a conocer que realizó la **cesión y transferencia de derechos mineros, existe una inversión de la carga probatoria**, pues debía adjuntar obligatoriamente la aprobación de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuestión que no forma parte de la cesión de derechos mineros, por lo tanto es nula;

Que la resolución del Consejo Nacional Electoral **“considera que una concesión no es igual a un contrato”**, error que se origina por la falta de conocimiento, por lo que cita el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo y refiere al autor Agustín Gordillo, para concluir que la resolución del Pleno con poco análisis considera a la cesión:

*“...como acto unilateral en el que la voluntad del concesionario no interviene, desnaturalizando a la concesión, pues obviamente se configuran los elementos para que este sea considerado como un contrato administrativo, **pues existe un objeto que es la concesión; y por otra parte, aunque la voluntad se reduzca a la aceptación de algo preestablecido, esta no deja de ser el consentimiento del particular;** en este sentido, existe objeto, voluntad y causa justa, tal como lo reconoce el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Subsecretaría de Minas **10 de mayo de 2010:***



“Se acepta la petición realizada por los herederos del señor Bravo Vega, por lo que se resuelve proceder con la **sustitución del título de concesión minera denominado área Bravo, código 2250.1 OTORGAMIENTO DEL DERECHO.-** El Estado ecuatoriano, por intermedio del MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, SUBSECRETARIA DE MINAS, otorga a favor de **HEREDEROS DE CLEMENTE ANTONIO BRAVO (...)**, el presente **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS**, mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal para prospectar, explora, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada “BRAVO” código 2250.1”

45. En definitiva, dice aunque se trate a la **concesión como un acto unilateral**, este solo es unilateral por al momento de su formación, sin embargo los efectos que emana son de **carácter bilateral**, lo que significa que existen deberes y derechos, tanto para la administración así como para el concesionario. Como ejemplo de la bilateralidad, ante el incumplimiento de la concesión, la administración bien podría llegar a revocar la concesión, o en el caso que nos interesa, la administración tiene la atribución de aceptar o negar la cesión y transferencia de derechos mineros; (sic)

45. Por lo expuesto, sostiene que la concesión es contrato bilateral en sus efectos, pues no sólo obliga al particular sino también a la administración. En este sentido, el artículo 263 de la Constitución se le atribuye al gobierno provincial de El Oro, la competencia exclusiva en materia de “La gestión ambiental provincial”, en concordancia con el COOTAD;

46. Dice que debemos entender que comercializar materiales metálicos dentro de la Provincia, bien puede genera (sic) un conflicto de intereses cuando se dé la situación en la cual, un Prefecto cuente con una concesión minera, esto en concordancia al numeral 12 del artículo 264 de la Constitución, es competencia exclusiva del gobierno municipal la de “Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos”;

47. Por último, afirma que si bien la Constitución y la ley utilizan el vocablo genérico de contrato, el propósito fundamental radica en limitar el derecho a ser elegidos a quienes exploten recursos naturales.



48. En el acápite “**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, la recurrente cita y transcribe los artículos 2, 4, 6 y 7 del Instructivo de Cesión de Transferencia en Garantía de Derechos Mineros y señala:

Que el señor Clemente Bravo Riofrío debió adjuntar las pruebas de descargo que demuestren que cumplió con las instancias legales y que justifiquen: la celebración de la escritura pública de cesión de derechos; la solicitud de “autorización y transferencia de derechos mineros”; la presentación de la resolución emitida por el Subsecretario o Subsecretaria Zonal de Minería; el documento habilitante relacionado con la resolución de autorización de cesión y transferencia emitida por la Subsecretaría Zonal de Minería; la inscripción de cesión de transferencia de derechos mineros en el Registro Minero; y, que la escritura pública de cesión de derechos debe cumplir con lo prescrito en el literal d) del artículo 4 del mencionado Instructivo.

Que según el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia y literal a) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO se encuentra “privado de ser candidato a cualquier dignidad de elección popular”.

49. Como “**MEDIOS DE PRUEBA**”, la recurrente adjuntó:

- Escritura Pública de PODER ESPECIAL, AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR COMÚN.
- Copias certificadas de la escritura de posesión efectiva de bienes dejados por el señor Clemente Antonio Bravo Vega a los herederos de 17 de junio de 2008 ante el notario público Quinto del cantón Machala, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Rosa el 18 de noviembre de 2008.
- Copia certificada emitida por el abogado Patricio Añazco Romero, Registrador minero, Coordinación Zonal ARCERNNR-EL ORO, de 04 de octubre de 2022.
- Copia materializada por el Notario Segundo del cantón Huaquillas de la Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos “BRAVO” CÓDIGO 2250.1
- Copia del RUC del Servicio de Rentas Internas de la razón social SOCIEDAD MINERA BRAVO, que se encuentra activa y como actividad económica principal la extracción de metales preciosos: oro,



establecimiento abierto ubicado en EL ORO / SANTA ROSA / BELLAMARIA / SN

- Adjuntó como prueba, las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas signadas con los números 012-2019-TCE de 24 de enero de 2019; y, 0027-2009 de 20 de febrero de 2009

50. Conforme a los artículos 75 y 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral solicitó auxilio de prueba, esto es que se oficie a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables a fin que remitan a este Tribunal una certificación:

*“si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250.1, existe una cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, en calidad de cedente”; y,*

*“si en el área de minería denominada BRAVO correspondiente al Código 2250.1, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, registro e inscribió la cesión y transferencias celebrada el 10 de diciembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo, señor Roberth Clemente Bravo Calle los derechos mineros; y se solicite se remita la totalidad del expediente minería BRAVO, código 2250.1.” (sic)*

Requirió como **“PRUEBA TESTIMONIAL”** que el señor Clemente Bravo Riofrío, comparezca a rendir declaración bajo juramento y pidió ser recibida en audiencia de estrados.

51. Como **“PRETENSIÓN”**, la recurrente solicitó que el Tribunal Contencioso Electoral acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, deje sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 y otras; la RESOLUCIÓN JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro; así como no se acepte **“LA INSCRIPCIÓN, CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN AL SEÑOR CLEMENTE BRAVO RIOFRÍO, CANDIDATO A PREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO SUR LISTA 100”**.

### 3.2. Escrito de aclaración:

52. La doctora Cira Fernández Espinoza, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 17 de octubre de 2022, las 11h11, remitió copia certificada de la resolución Nro. OP-01-07-09-2021-MMRC-DPEO-DIRECTIVA de 07 de septiembre de 2021 con la cual se registró la Directiva Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, en la que consta como presidenta provincial; así como la certificación firmada por la señora Georgina



Alejandrina Morán Cáceres, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de El Oro que certifica tal calidad<sup>35</sup>.

#### IV. ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA:

53. Previo al análisis respectivo, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral revisar las actuaciones realizadas en sede administrativa electoral tanto por la Junta Provincial Electoral de El Oro cuanto por el Consejo Nacional Electoral.

##### **4.1. Inscripción de la candidatura a Prefecto de El Oro por el Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, S.U.R, lista 100**

54. Del expediente se verifica que el 19 de septiembre de 2022, a las 09h35, el Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, S.U.R, lista 100, mediante formulario de inscripción de candidatura para Prefecto y Viceprefecto Nro. 8007 inscribió la candidatura del señor "BRAVO RIOFRIO CLEMENTE ESTEBAN" para la dignidad de prefecto de El Oro<sup>36</sup>. Con oficio circular Nro. 8007 de 20 de septiembre de 2022, la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral la candidatura del señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO y la señora KARINA TORRES TORRES, para las dignidades de prefecto y viceprefecta de El Oro, respectivamente, conforme consta de la razón de notificación suscrita el 20 de septiembre de 2022, las 10h48<sup>37</sup>.

##### **4.2. Objeción presentada por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro:**

55. El 21 de septiembre de 2022, a las 15h46, la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, presentó un escrito ante el presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el cual contenía la objeción a la candidatura a prefecto de la provincia de El Oro del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, por la Alianza Movimiento SUR lista 100 y Partido Social Cristiano, lista 6, al amparo de lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la Democracia<sup>38</sup>.

56. En la objeción, la ahora recurrente señaló, en lo principal, que el mencionado candidato "es accionista de la concesión minera en el sector BELLAMARIA,

<sup>35</sup> Ver foja 116 a 119 del expediente

<sup>36</sup> Ver fojas 129 a 130 del expediente

<sup>37</sup> Ver fojas 729 y 730 del expediente

<sup>38</sup> Ver foja 126 a 128 y 467 del expediente



cantón SANTA ROSA, provincia de El Oro, denominada Área Bravo código 2250-1 para MINERALES METÁLICOS y representada jurídicamente por su hermano Jaime Daniel Bravo Riofrío, (...) por lo que dicha candidatura se encuentra incurso y ha caído dentro de las *inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución!, el Código de la Democracia y su Reglamento...*" (sic), adjuntando para el efecto, el expediente de la mencionada concesión minera. Ese mismo día, 21 de septiembre de 2022, a las 15h46, se suscribió el acta entrega-recepción de objeción a candidaturas, suscrita por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el representante legal de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en la que se indica que la objeción es a la inscripción de la candidatura del señor BRAVO RIOFRIO CLEMENTE ESTEBAN para la dignidad de PREFECTO y VICEPREFECTO para la provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento Político Provincial MOVIMIENTO SUR UNIDO REGIONAL, S.U.R., lista 100 constante en 462 fojas<sup>39</sup>.

57. La objeción a dicha candidatura fue notificada al candidato Clemente Esteban Bravo Riofrío el 22 de septiembre de 2022, a las 11h39, conforme se desprende de la razón de notificación suscrita electrónicamente por la doctora Magaly Valdiviezo Montero, secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro<sup>40</sup>.

#### **4.3. Contestación del señor Clemente Bravo Riofrío a la objeción presentada por la representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro:**

58. Consta del expediente, a fojas 425, el acta de entrega recepción de la contestación a la objeción de 24 de septiembre de 2022, a las 14h25, suscrita por el representante legal del Movimiento Político Parroquial lista 100 y la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, así como el escrito de contestación del señor Clemente Bravo Riofrío (fojas 427 y 428), que en lo principal, negó y rechazó la objeción presentada en contra de su candidatura ya que, según indicó el 19 de diciembre de 2018 celebró una escritura pública ante el Notario Cuarto del cantón Machala, a través de la cual cedió los derechos hereditarios de su extinto padre señor Clemente Antoliano Bravo Vega, entre los que constan los derechos mineros de la "sustitución del título minero concesión para minerales metálicos "BRAVO", código 2250-1..." y adjuntó el original del certificado otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables, en la que consta que no tiene contratos de "operación, concesiones, u otros derechos mineros", a su nombre.

<sup>39</sup> Ver foja 140 del expediente

<sup>40</sup> Ver foja 426 del expediente



#### **4.4. Emisión del Informe Técnico Jurídico sobre la objeción presentada:**

59. A fojas 468 y 469 del cuaderno procesal, constan los memorandos números CNE-JPEEO-2022-0064-M de 25 de septiembre de 2022 y CNE-UPAJEO-2022-0209-M de 26 de septiembre de 2022, suscritos electrónicamente por la doctora Magaly Valdiviezo Montero, secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, especialista electoral, respectivamente. En el primer documento, la secretaria de la Junta solicitó se elaboren los informes técnicos jurídicos sobre la candidatura objetada; y en el segundo, se requirió a la Dirección Provincial de Participación Política 2, se certifique si el candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, fue auspiciado por la Alianza Movimiento SUR, lista 100 y Partido Social Cristiano, lista 6, o en su caso se indique por cuál lista o alianza registró la candidatura.

60. Con Memorando Nro. CNE-UTPPPEO-2022-0480-M, de 26 de septiembre de 2022, en atención al segundo memorando de 26 de septiembre de 2022, el abogado Carlos Sanunga Guamán, analista provincial de Participación Política 2, comunicó al abogado Alex Rocafuerte Portilla que el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, fue inscrito por el movimiento SUR UNIDO REGIONAL, lista 100 como candidato a la Prefectura de la provincia de El Oro y que no existe alianza electoral entre esa organización política y el Partido Social Cristiano, lista 6<sup>41</sup>.

61. A fojas 478 a 481 y vuelta consta el Informe Jurídico No. 003-CNE-DPEO-UPAJEO2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Jonny Rocafuerte Portilla, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, respecto de la objeción presentada por la representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 a la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, a la dignidad de prefecto de El Oro, auspiciada por el Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, lista 100, mediante el cual, luego del análisis, concluyó que el candidato objetado "(...) ha cedido sus derechos hereditarios de la concesión para minerales BRAVO CODIGO 2250-1, por lo tanto no cuenta con impedimento alguno para ser candidato..." Por tanto, recomendó a la Junta Provincial Electoral de El Oro:

"NO ACEPTAR LA OBJECIÓN PRESENTADA POR LA DRA. CIRA FERNANDEZ ESPINOSA - PRESIDENTA PROVINCIAL DEL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17 EL ORO, A LA DIGNIDAD DE PREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO SUR UNIDO REGIONAL LISTA 100." (sic)

---

<sup>41</sup> Ver foja 470 del expediente



#### 4.5. Resoluciones expedidas por la Junta Provincial Electoral de El Oro respecto de la objeción presentada y calificación de la candidatura a la dignidad de Prefecto de El Oro:

62. El Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022, resolvió, en lo pertinente:

“**Artículo 1.-** NEGAR el recurso de objeción presentado por la Dra. Cira Fernández Espinosa en contra de la candidatura del ciudadano, In Clemente Esteban Bravo Riofrío candidato a la dignidad de PREFECTO DE EL ORO, del MOVIMIENTO SUR REGIONAL LISTA 100.”<sup>42</sup> (sic)

63. La resolución fue notificada por la secretaria de Junta Provincial Electoral de El Oro, el 26 de septiembre de 2022, a las 23h38 a las organizaciones políticas: Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, lista 100 y Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en los correos electrónicos y casilleros electorales, conforme la razón de notificación respectiva<sup>43</sup>.

64. En el expediente consta además, el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 0543-CS-UTPPPEO-UAJ-DPEDEO-2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Carlos Sanunga Guamán y abogado Jonny Alex Rocafuerte Portilla, analista de Participación Política 2 y asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en su orden, mediante el cual recomiendan aprobar la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de El Oro auspiciado por el Movimiento SUR-UNIDO REGIONAL, lista 100, integrada por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío y la señora Rita Karina Torres Torres<sup>44</sup>.

65. Con base en el referido informe, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, emitió la resolución Nro. JPEO-CNE-361-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022, a través de la cual aprobó la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciada por el mencionado Movimiento Político<sup>45</sup>; la misma que fue notificada el 27 de septiembre de 2022, a las 11h39 por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a los correos electrónicos de las organizaciones políticas<sup>46</sup>.

<sup>42</sup> Ver fojas 488 a 498 del expediente

<sup>43</sup> Ver foja 500 del expediente

<sup>44</sup> Ver foja 501 a 505 del expediente

<sup>45</sup> Ver fojas 506 a 511 del expediente

<sup>46</sup> Ver foja 512 y 513 del expediente



#### **4.6. Petición de impugnación por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17:**

66. Conforme consta de la razón de recepción suscrita electrónicamente por la secretaria general de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 28 de septiembre de 2022, a las 18h18 la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, presentó el recurso de impugnación a la resolución **JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM** de 26 de septiembre de 2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro<sup>47</sup>. El presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 28 de septiembre de 2022, a las 11h30, avocó conocimiento del recurso de impugnación presentado y dispuso se eleve al superior, esto es a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes.<sup>48</sup>

67. El 06 de octubre de 2022, la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1129-M remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico Nro. 0226-DNAJ-CNE-2022 en el cual, en la parte pertinente, recomendó: **1)** negar el recurso de impugnación presentado por la señora Cira Fernández Espinosa, contra la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto, la candidatura a la dignidad de prefecto de El Oro auspiciada por el Movimiento Sur Regional, lista 100 no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia concordantes con el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y, **2)** ratificar la resolución emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro<sup>49</sup>.

#### **4.7. Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral:**

68. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba; presidenta, vicepresidente, consejero y consejera, respectivamente, el 06 de octubre de 2022, adoptaron la resolución **Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022**, notificada el día 07 de octubre de 2022<sup>50</sup>, a través de la cual resolvieron:

<sup>47</sup> Ver fojas 514 a 521 y vuelta del expediente

<sup>48</sup> Ver foja 528 del expediente

<sup>49</sup> Ver foja 531 a 540 del expediente

<sup>50</sup> Ver foja 554 del expediente



**“Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Directora del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la resolución No. JPEO-325-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, Lista 100, no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normativa con la cual mantiene concordancia el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución Nro. JPEO-325-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro.”<sup>51</sup>.

69. Contra dicha resolución, la doctora Cira Fernández Espinosa, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral y solicitó se acepte el recurso Subjetivo Contencioso Electoral; y, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral; la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro; así como no se acepte la inscripción, calificación y aprobación de la candidatura del señor CLEMENTE BRAVO RIOFRÍO, candidato a Prefecto de la provincia de El Oro por el Movimiento Político SUR, lista 100.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

70. De las consideraciones expuestas, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, incurre en la prohibición prevista en el artículo 113.1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 del Código de la democracia para ser candidato a la prefectura provincial de El Oro?** Para resolver el problema es necesario analizar los hechos en relación con las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.

71. El artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República señala que: *“No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya*

<sup>51</sup> Ver fojas 541 a 548 y vuelta del expediente



*celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales."*

72. Es decir, para verificar si un candidato incurre en esta prohibición constitucional se deberá verificar si, en su calidad de persona natural, o bien en su calidad de representante legal o apoderado de una persona jurídica, tiene un contrato con el Estado, siempre que éste sea celebrado para la ejecución de una obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

73. De los recaudos procesales, en primer lugar se observa que los herederos del causante, el señor Clemente Antoliano Bravo Vega, confirieron, el 21 de octubre de 2008, a través de escritura pública celebrada ante el Notario Público Quinto del cantón Machala poder especial, autorización y nombramiento de procurador común al Ing. Jaime Daniel Bravo Riofrío para que ejecute gestiones, trámites y los represente en la administración de los bienes comunes.

74. Del mismo modo, a fojas 147 y 148 del expediente se observa que una vez que se constituyó la Sociedad Minera Bravo, el Servicio de Rentas Internas emitió el Registro Único de Contribuyentes No. 0791741343001, con el nombre comercial "SOCIEDAD MINERA BRAVO", cuya actividad económica es la EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS: ORO" y cuyo representante legal consta el señor BRAVO RIOFRIO JAIME DANIEL.

75. Adicionalmente, a fojas 150 del expediente consta el Oficio No. 328-DIREMI-O-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Director Regional de Minería, dirigido al Ing. Jaime Daniel Bravo Riofrío, en calidad de representante del AREA BRAVO CÓDIGO 2250.1, en el cual, en la parte pertinente, textualmente, se señala "...se considerará para los efectos legales pertinentes Procurador Común al señor Ing. Jaime Daniel Bravo Riofrío, en representación de sus hermanos, cónyuge sobreviviente y de los menores de edad representados legalmente, titulares de derechos mineros del área BRAVO CÓDIGO 2250.1" Título agregado a fojas 151-152 del expediente electoral.

76. En el mismo sentido, a fojas 432 del expediente consta la certificación otorgada por el Registrador Minero Coordinación Zonal ARCERNNR-El Oro, de fecha 9 de septiembre de 2022, en el cual se señala que: "NO consta la inscripción de Contrato de Operación, Concesiones u otros Derechos Mineros, otorgados a favor del señor Clemente Estaban Bravo Riofrío, en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables -Coordinación



*Zonal El Oro.*” En igual sentido consta la certificación conferida por la misma autoridad, mediante documento de fecha 28 de noviembre de 2022 (f.436).

77. Así mismo, cabe recordar que conforme lo establece la Ley de Minería, las concesiones mineras pueden ser otorgadas a título personal o a través de figuras asociativas, sin embargo, para estas últimas no necesariamente se requiere la creación de una persona jurídica o de una compañía, por el contrario, como lo establece el artículo 131 de la norma *ibídem*, pueden ser otorgadas a condóminos, quienes tienen la obligación de designar un procurador común, con la finalidad de operativizar las actividades que correspondan.

78. Dicho esto, se observa que del expediente existe suficiente constancia de que la “Sociedad Minera Bravo” actúa a través del señor Jaime Daniel Bravo Riofrío, quien funge como procurador común de los herederos del señor Clemente Antoliano Bravo Vega, es decir, no se observa que **Clemente Esteban Bravo Riofrío**, tenga, directamente como persona natural, o como representante legal un vínculo contractual con el Estado en los términos exigidos por el artículo 113 numeral 1 de la Constitución.

79. Por el contrario, este Tribunal observa que la categoría de procurador común que ostenta el señor Jaime Daniel Bravo Riofrío, puede ser equiparable, en los términos de la prohibición constitucional, a la de un representante legal, pues, la “Sociedad Minera Bravo” actúa a través de su procurador, y no del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, quien no posee la calidad de representante legal ni de procurador común, lo que ratifica lo señalado en el párrafo XX *ut supra*.

80. Así las cosas, este Tribunal considera que las prohibiciones para ejercer derechos políticos, como la señalada en el artículo 113 numeral 1 de la CRE, no pueden ser interpretadas de forma extensiva, por el contrario, su interpretación debe realizarse al tenor literal de la norma y de forma que garantice el efectivo ejercicio de los derechos de participación, por lo que no se puede impedir la participación de una candidatura por un elemento no previsto, de forma explícita, en la norma, lo cual ha sido garantizado por el Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias, como por ejemplo en los fallos dictados en las causas No. 318-2022-TCE, No. 337-2022-TCE y No.325-2022-TCE.

81. Por ello, al verificarse que, conforme lo señaló el ente competente, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío no ha celebrado, como persona natural, contratos de operación, concesiones u otros derechos mineros y que tampoco funge como procurador común o representante legal de la “Sociedad Minera



Bravo”, este Tribunal concluye que no se encuentra incurso en la prohibición del artículo 113 numeral 1 de la CRE.

82. Por otro lado, respecto de las alegaciones concernientes a la motivación de la resolución impugnada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones.

83. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

84. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*<sup>52</sup>.

85. Ahora bien, de la revisión de la Resolución impugnada, este Tribunal constata que el Consejo Nacional Electoral citó las normas pertinentes, relativas a la prohibición contenida en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución (fundamentación normativa), y, de forma posterior hizo un análisis fáctico de la situación del candidato **Clemente Esteban Bravo Riofrío**, así como de la objeción planteada en contra de su candidatura (fundamentación fáctica), por lo que se observa que la resolución en cuestión, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 de 06 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEO-CNE-

<sup>52</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

**SEGUNDO.-** Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

3.1. A la doctora Cira Fernández Espinoza y abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: [cirafernandez3@yahoo.com](mailto:cirafernandez3@yahoo.com); [nikkojse@hotmail.com](mailto:nikkojse@hotmail.com); [joseparedes@hotmail.es](mailto:joseparedes@hotmail.es); [jorgecampomacas@hotmail.com](mailto:jorgecampomacas@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 145.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.3. Al presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos: [mariorodriguez@cne.gob.ec](mailto:mariorodriguez@cne.gob.ec); y [magalyvaldiviezo@cne.gob.ec](mailto:magalyvaldiviezo@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publicar en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ VOTO SALVADO, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ VOTO CONCURRENTE

Certifico.- Quito, D.M., 09 de diciembre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**







Cartelera Virtual-Página Web Institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 303-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“DR. FERNANDO MUÑOZ BENITEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### VOTO SALVADO

Por no compartir los criterios vertidos en la sentencia de mayoría dictada por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emito mi VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

**CAUSA Nro. 303-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre 2022, las 15h55.- **VISTOS.-**

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la doctora Cira Fernández Espinosa en su calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 de la provincia de El Oro, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación en contra de la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022.  
El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso subjetivo contencioso electoral.

### ANTECEDENTES.-

1. El 09 de octubre de 2022, a las 08h49, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en trece (13) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas, suscrito por la doctora Cira Fernández Espinosa (sic) quien dijo comparecer como representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 de la provincia de El Oro, en el que indica que interpone “(...) recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)” contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver foja 1 a 58 del expediente



2. Según acta de sorteo No. 163-09-10-2022-SG de 09 de octubre de 2022, las 18h00, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **303-2022-TCE**, conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de esta causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.
3. El 11 de octubre de 2022, a las 10h54, se recibió en el despacho de la mencionada jueza el expediente en un (01) cuerpo en sesenta y un (61) fojas.
4. Mediante auto de 17 de octubre de 2022, las 11h11, en lo principal, la jueza sustanciadora a esa fecha, dispuso que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación: **i)** la recurrente remita el original o copia certificada de la resolución mediante la cual se le designó como representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro; **ii)** que el Consejo Nacional Electoral envíe a este Tribunal el expediente íntegro relacionado con la resolución PLE-CNE-31-06-10-2022; **iii)** que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, remita:

*"(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250-1, existe una cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, en calidad de cedente" y "(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250-1, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, registró e inscribió la cesión y transferencias celebrada el 19 de septiembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo señor Robeth Clemente Bravo Calle los derechos mineros (...)"<sup>3</sup>*

5. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1396-O de 17 de octubre de 2022, el secretario general de este Tribunal comunicó a la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro.145 para las notificaciones correspondientes<sup>4</sup>.
6. El magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado por la jueza sustanciadora, remitió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1397-O de 17 de octubre de 2022 al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el mismo que ingresó por "RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS" de esa institución el 17 de octubre de 2022, conforme consta del sello de recepción respectivo<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ver foja 59 a 61 del expediente

<sup>3</sup> Ver fojas 62 y 63 del expediente

<sup>4</sup> Ver foja 67 del expediente

<sup>5</sup> Ver foja 69 del expediente



7. El 17 de octubre de 2022, se presentó en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos treinta y cuatro (34) fojas, firmado por el abogado Cristian Cevallos Cruz, patrocinador de la doctora Cira Fernández Espinosa<sup>6</sup>.
8. El 18 de octubre de 2022, a las 12h19 se recibió en el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico, a través del cual se envió un escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador de la señora Cira Fernández Espinosa, mediante el cual solicita corregir la fecha de la cesión de transferencia<sup>7</sup>.
9. Con auto de 18 de octubre de 2022, a las 17h51, la jueza sustanciadora corrigió el error respecto de la petición de certificación del registro e inscripción de la cesión y transferencia realizada por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío celebrada el 19 de septiembre de 2018 proveído mediante auto de 17 de octubre de 2022, a las 11h11<sup>8</sup>.
10. El magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado, remitió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1416-O de 18 de octubre de 2022 al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el cual ingresó por "RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS" de esa institución el 19 de octubre de 2022, a las 9h20, conforme consta del sello de recepción respectivo<sup>9</sup>.
11. El 19 de octubre de 2022, a las 14h58 se presentó a través de gestión documental de Secretaría General un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el abogado patrocinador de la doctora Cira Fernández Espinosa, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en auto de 17 de octubre de 2022, esto es, adjuntó en copias certificadas una certificación emitida por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, así como la resolución Nro. OP-01-07-09-2021-MMRC-DPEO, mediante las cuales consta que la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, se encuentra registrada como presidenta provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro<sup>10</sup>.
12. El 19 de octubre de 2022, a las 16h36, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4404-OF de 18 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señaló *"...me permito remitir el expediente íntegro debidamente certificado,*

<sup>6</sup> Ver fojas 70 a 105 del expediente

<sup>7</sup> Ver foja 107 y 108 y vta. del expediente

<sup>8</sup> Ver foja 110 y vta. del expediente

<sup>9</sup> Ver foja 115 del expediente

<sup>10</sup> Ver fojas 116 a 119 del expediente



*constante en cuatrocientas treinta y cinco (435) fojas, con lo que se da por atendido su peticitorio.*"<sup>11</sup>

13. El 20 de octubre de 2022, a las 14h32 ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, mediante el cual: **i)** designó a los abogados Joan Paúl Egred, Valeria García, Johana Yanouch y Gabriela Galárraga, como sus defensores; y, **ii)** señaló la casilla judicial Nro. 5625 y el correo electrónico [jegred@egredabogados.com](mailto:jegred@egredabogados.com) para notificaciones<sup>12</sup>.
14. El 22 de octubre de 2022, a las 13h46 se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General un correo electrónico mediante el cual se envió un escrito firmado electrónicamente por el abogado Cristian Cevallos Cruz, patrocinador de la señora Cira Fernández Espinosa, mediante el cual solicitó:
  1. *"Por medio de secretaría, se siente razón si la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ha dado contestación a los oficios que el Tribunal Contencioso Electoral remitió;*
  2. *En el caso que Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, no hubiese contestado, en aplicación al principio dispositivo y economía procesal, solicito que se nos permita copia electrónica de los recibidos ingresados en la agencia de regulación, a fin de realizar el impulso necesario en dicha entidad pública."*<sup>13</sup> (sic)
15. El 25 de octubre de 2022, a las 13h15 se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos ciento dos (102) fojas, firmado por los abogados defensores de señor Clemente Esteban Bravo Riofrío<sup>14</sup>.
16. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1455-O de 27 de octubre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal puso en conocimiento de la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4542-OF de 26 de octubre de 2022 firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual hace conocer las nuevas direcciones de correo electrónicas para las notificaciones correspondientes.
17. Con auto de sustanciación de 28 de octubre de 2022 la jueza sustanciadora, al amparo de lo dispuesto en la Disposición General Quinta del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y por cuanto la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables hasta esa fecha no dio contestación a los oficios signados con los números: TCE-SG-OM-2022-1397-O de 17 de octubre de 2022 y TCE-SG-OM-2022-1416-O

<sup>11</sup> Ver fojas 121 a 556 del expediente

<sup>12</sup> Ver fojas 558 a 560 del expediente

<sup>13</sup> Ver fojas 562 y 563 del expediente

<sup>14</sup> Ver fojas 565 a 671 del expediente



de 18 de octubre de 2022, ambos dirigidos al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de esa institución conforme fue ordenado en autos de 17 de octubre de 2022, las 11h11 y 18 de octubre de 2022, las 17h51, **en el término de un (1) día Y BAJO PREVENCIÓNES LEGALES**, remita a esta juzgadora:

*"(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250.1, existe una cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, en calidad de cedente;" y,*

*"(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250.1, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, registró e inscribió la cesión y transferencias celebrada el 19 de diciembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo, señor Roberth Clemente Bravo Calle los derechos mineros (...)"<sup>15</sup>*

18. El 31 de octubre de 2022, a las 12h16, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por los abogados patrocinadores del señor Clemente Bravo Riofrío, al que se adjuntó en calidad de anexo una certificación suscrita electrónicamente por el abogado Patricio Añazco Romero, Registrador Minero – Coordinación Zonal ARCERNR-El Oro<sup>16</sup>.
19. El magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de octubre de 2022, remitió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1583-O, al director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en cumplimiento del auto dictado por esta autoridad<sup>17</sup>.
20. El 01 de noviembre de 2022, a las 11h13, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Cristhian Cevallos Cruz, en representación de la señora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro<sup>18</sup>.
21. Mediante memorando Nro. TCE-VICE-2022-0250-M de 02 de noviembre de 2022, esta juzgadora dispuso al magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, certifique:

*"(...) si desde el 31 de octubre de 2022, a través del sistema informático de recepción de documentos jurisdiccionales de la Secretaría General o del correo institucional: secretaria.general@tce.gob.ec, consta el ingreso de documentos remitidos por director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, dentro de la causa Nro. 303-*

<sup>15</sup> Ver fojas 673 a 675 del expediente

<sup>16</sup> Ver fojas 680 a 681 y vuelta del expediente

<sup>17</sup> Ver fojas 683 del expediente

<sup>18</sup> Ver fojas 684 a 686 y vuelta del expediente



2022-TCE, en cumplimiento a la disposición primera del auto de 28 de octubre de 2022, a las 16h01.<sup>19</sup>

22. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1644-O de 02 de noviembre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, da contestación a lo dispuesto por la jueza<sup>20</sup>.
23. Mediante Acción de Personal No. 190-TH-TCE-2022 de 28 de octubre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, desde el 03 de noviembre al 06 de noviembre de 2022<sup>21</sup>.
24. El 03 de noviembre de 2022, a las 09h11, la ex jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** remitir a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral copia del proceso en digital para su revisión y estudio; **ii)** negar las peticiones efectuadas por la recurrente señora Cira Fernández en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, relativas a la "PRUEBA TESTIMONIAL", así como la realización de audiencia de estrados; y, **iii)** que la comparecencia del señor Clemente Bravo Riofrío como tercero interesado dentro de la presente causa, no procede<sup>22</sup>.
25. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1663-O de 04 de noviembre de 2022, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha secretario general (s) de este Tribunal, remitió a los señores jueces, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Ángel Torres Maldonado, el expediente íntegro en formato digital para la respectiva revisión y estudio, conforme fue ordenado por la señora jueza sustanciadora<sup>23</sup>.
26. El 08 de noviembre de 2022, a las 10h58, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por los abogados patrocinadores del señor Clemente Bravo Riofrío<sup>24</sup>.
27. El 08 de noviembre de 2022, a las 13h13 y 13h17, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, los oficios números: ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0568-OF y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0569-OF al que se adjuntó un anexo, de 31 de octubre de 2022, suscritos electrónicamente por el magister Luis Jorge Maingon Velasco, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos

---

<sup>19</sup> Ver foja 688 del expediente

<sup>20</sup> Ver foja 690 del expediente

<sup>21</sup> Ver foja 691 del expediente

<sup>22</sup> Ver foja 692 a 695 del expediente

<sup>23</sup> Ver foja 701 del expediente

<sup>24</sup> Ver foja 703 y vuelta del expediente



Naturales no Renovables, mediante los cuales da cumplimiento a lo dispuesto por la ex jueza sustanciadora<sup>25</sup>.

28. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, resolvió dar por *"finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público."*<sup>26</sup>
29. Con resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *"Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*<sup>27</sup>
30. A través de la resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *integrar a la abogada **Flérida Ivonne Coloma Peralta**, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (...) y al magíster **Wilson Guillermo Ortega Caicedo**, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera*<sup>28</sup>.
31. El 11 de noviembre de 2022, a las 11h38, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0579-OF de 31 de octubre de 2022, al que se adjuntó un anexo, suscrito electrónicamente por el magister Luis Jorge Maingon Velasco, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables<sup>29</sup>.
32. Mediante auto de 16 de noviembre de 2022, las 10h21, el juez sustanciador de la causa, dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal, en el plazo de un día contado a partir de la notificación del auto, copia certificada del oficio circular No. 8007 de 20 de septiembre de 2022, así como la razón de notificación de dicho oficio<sup>30</sup>.
33. El 16 de noviembre de 2022, a las 17h19, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2022-5097-OF con dos (2) fojas como anexos, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo

<sup>25</sup> Ver fojas 710 y 712 a 713 del expediente

<sup>26</sup> Ver fojas 705 a 706 del expediente

<sup>27</sup> Ver fojas 707-709 del expediente

<sup>28</sup> Ver fojas 715-717 del expediente

<sup>29</sup> Ver fojas 718 y 719 del expediente

<sup>30</sup> Ver fojas 723 a 724 del expediente



Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a lo requerido por el juez sustanciador<sup>31</sup>.

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -**

34. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados nace de la Constitución y la Ley.
35. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados.
36. El numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorgan competencia al Tribunal, para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.
37. El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia determina que, el Tribunal deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
38. Por lo anteriormente expuesto y, al ser un recurso subjetivo contencioso electoral, que tiene como finalidad, pronunciarse respecto a la aprobación o negativa de la inscripción de los candidatos para la dignidad de *PREFECTO DE EL ORO* presentado por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

#### **LEGITIMACIÓN.-**

39. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en el caso de los partidos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
40. De los autos constantes en el expediente procesal, se verifica que la doctora Cira Fernández, Espinosa, es representante legal del Partido Socialista

---

<sup>31</sup> Ver fojas 729 a 731 del expediente



Ecuatoriano, lista 17<sup>32</sup>, así como también es aquella que compareció en sede administrativa como así consta de la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

#### **OPORTUNIDAD.-**

41. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida, lo señalado es concordante con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
42. La resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 fue notificada a la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, el 07 de octubre de 2022<sup>33</sup>, conforme razón del abogado Santiago Vallejo Vázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral. El 09 de octubre de 2022 a las 08h49, la ahora recurrente, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral, según se desprende de la razón de recepción suscrita por el secretario general de este Tribunal.
43. Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

#### **ANÁLISIS DE FONDO**

##### **Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la doctora Cira Fernández y su aclaración<sup>34</sup>**

44. La recurrente señaló que el recurso lo presenta contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral que *"niega la Objeción a la Resolución No. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro (JPEORO)"*.
45. El 20 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de El Oro le notificó con la inscripción de la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío para la dignidad de Prefecto de El Oro y que el 21 de octubre de 2022, presentó ante la referida Junta la objeción a dicha candidatura adjuntando 462 fojas como prueba.
46. Con respecto a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional, indicó que el ingeniero Clemente Bravo Riofrío, es *"heredero junto a sus hermanos, de quien en vida se llamó Clemente Bravo Vega"*, quien falleció el 10 de junio de 2008 y que a la muerte de su padre, conjuntamente con sus hermanos *"acudieron el 16 de junio de 2008 a la notaría Quinta del Cantón Machala"*

<sup>32</sup> Ver fojas 116; 117 a 118 y vuelta del expediente

<sup>33</sup> Ver foja 554 del expediente

<sup>34</sup> Ver fojas 46 a 58 del expediente



*para suscribir la posesión efectiva de los derechos mineros denominado **BRAVO CODIGO 2250-1 ubicado en la parroquia Bella María del Cantón Santa Rosa***" (sic)

47. Una vez realizada la posesión efectiva de los bienes y derechos hereditarios, el ingeniero Clemente Bravo Riofrío acudió con sus hermanos el 21 de octubre de 2008 ante el Notario Público Quinto del cantón Machala para suscribir una "ESCRITURA PUBLICA DE PODER ESPECIAL, AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR COMÚN". (sic)

48. El 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Subsecretaría de Minas, aceptó la petición efectuada por los herederos del señor Bravo Vega y resolvió proceder con la "**sustitución del título de concesión minera denominado área Bravo, código 2250.1**", el cual señala, en lo principal:

**(...) Primero.-** La Dirección Regional de Minería de El Oro, otorgó a favor del señor BRAVO VEGA CLEMENTE, el título de concesión minera del área "Bravo", código 2250.1 (...)

**(...) Segundo.-** Revisado el expediente, consta la siguiente escritura de Posesión Pro Indiviso de Bienes, dejados por el señor Clemente Bravo Vega, inscrito el 18 de noviembre de 2018, 1906 (2872)

**(...) Resuelve:** Sustituir el título de Concesión minera del área "Bravo", código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro (...) en los siguientes términos:

**1. OTORGAMIENTO DEL DERECHO.-** El Estado ecuatoriano, por intermedio del MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, SUBSECRETARIA DE MINAS, otorga a favor de **HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO** (RUC: ...), el presente **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA MNERALES METÁLICOS**, mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada "BRAVO" código 2250.1"

49. De acuerdo con el RUC del Servicio de Rentas Internas se advierte la "*razón social **SOCIEDAD MINERA BRAVO**, la cual se **encuentra activa**, como actividad económica principal se dedica a la **extracción de metales preciosos: oro**; y cuenta con un establecimiento abierto ubicado en **EL ORO/SANTA ROSA/BELLAMARIA/S/N**".*

50. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral hizo mención a: "*una escritura pública celebrada el día miércoles 19 del 2018, entre los señores: El ingeniero Clemente Bravo Riofrío en su calidad de cedente por una parte; y por otra parte el señor Robethr Clemente Bravo Calle en su calidad de cesionario. Sin que exista como precedente autorización por parte de la Agencia de Regulación.*" (sic)



51. Lo indicado se debe comprender que: *"(...) El señor Clemente Bravo Riofrío, al momento de suscribir una posesión efectiva pro indiviso, adquiere el dominio de una cuota hereditaria de la concesión minera del área "Bravo", código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, esto al tenor de lo que indica el Código Civil" en el artículo 603, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Minería."*

52. En la resolución PLE-CNE-31-06-10-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se hace mención a:

"una escritura pública en que consta como **CEDENTE EL SEÑOR CLEMENTE BRAVO RIOFRIO**; y, por otra parte el **SEÑOR ROBETHR (sic) CLEMENTE BRAVO CALLE EN SU CALIDAD DE CESIONARIO**", que en su parte pertinente señala:

*(...) protocolo de escritura pública de CESION DE DERECHOS comparecen al otorgamiento de cesión de derechos el ingeniero Clemente Bravo Riofrío en su calidad de sedente por una parte y por otra el señor Robethr Clemente Bravo Calle en su calidad de cesionario a) los derechos mineros de la sustitución del título minero, concesión para minerales metálicos BRAVO CODIGO 2251-1 ubicado en la parroquia bella maría del Cantón Santa Rosa." (sic)*

(...) El artículo 125 de la Ley de Minería, señala que **para transferir los derechos mineros**, a excepción de la transferencia por causa de muerte, se debe obtener una autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, y en caso de realizarse sin autorización, **LA CESIÓN DE DERECHOS, será nula y no tendrá valor alguno**.

9. Por lo tanto, la supuesta escritura antes señalada de cesión de derechos mineros entre los señores ingeniero Clemente Bravo Riofrío en su calidad de cedente por una parte por otra parte el señor Robethr Clemente Bravo Calle en su calidad de cesionario, **es nula de pleno derecho**." (sic)

53. En cuanto a la expresión clara y precisa de los agravios, la recurrente indica:

54. La motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral indicó que la cesión de derechos es de fecha "19 del 2018, sin embargo *"no establece la fecha exacta cuando fue celebrada, así como tampoco mencionó la notaría pública donde fue celebrada dicha cesión de derechos mineros;"* por lo tanto, dicha resolución permitió la participación del ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío, inobservando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia y afectó la seguridad jurídica y la certeza electoral.

55. la resolución no efectuó un análisis sobre **"la participación del ingeniero Clemente Bravo Riofrío en la masa hereditaria del causante el señor Clemente Bravo Vega"** y para demostrar tal participación, señaló:



(...) el día 16 de junio de 2008, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío junto a los demás herederos del señor Clemente Bravo Vega, suscriben la posesión efectiva de los bienes en especial la objeto de este recurso, posesión que indica lo siguiente:

"Que de conformidad a lo que señala el art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial Numeral 12 agregado al art. 18 de la Ley Notarial, R.O.64 del 8 de noviembre de 1996, se nos conceda la **POSESIÓN EFECTIVA**, de los bienes dejados por el causante señor **CLEMENTE BRAVO VEGA**, que consiste en lo siguiente:

a) **Concesión minera del área denominada "BRAVO" (CÓDIGO 2250.1)** que le otorgó el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS a través de la DIRECCIÓN REGIONAL DE MINERÍA DE EL ORO.- cuya resolución ha sido dictada en la ciudad de Machala, el diecinueve de julio del año dos mil uno protocolizado en la Notaría Segunda del Cantón Santa Rosa el diecinueve de julio del año mil uno. Inscrita en el Registro Minero del cantón Santa Rosa, con el Nro. 13 del libro de Cesiones Mineras y anotado bajo el nro. 1547 de fecha veinte de julio del año dos mil uno."  
(sic)

56. Esta posesión efectiva pro indiviso se utilizó para que el 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, acepte la petición de los herederos del señor Bravo Vega, por lo que resolvió "**proceder con la sustitución del título de concesión minera denominado área Bravo, código 2250.1**".
57. Posteriormente los herederos acudieron al Servicio de Rentas Internas con el respectivo RUC, registrando con la razón social SOCIEDAD MINERA BRAVO como actividad económica principal se dedica a la **extracción de metales preciosos: oro**; y cuenta con un establecimiento abierto ubicado en EL ORO / SANTA ROSA / BELLAMARIA / SN y que hasta la presente fecha continúa visible en la página del Servicio de Rentas Internas.
58. Lo que demuestra que el señor Clemente Bravo Riofrío mediante la posesión efectiva, aceptó la herencia, es heredero pro indiviso y por lo mismo adquirió el "**dominio de una cuota hereditaria de la concesión minera del área "Bravo", código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.**"
59. Posteriormente en el trámite de legalización en el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, se solicitó la "**sustitución del título de concesión minera área "Bravo", código 2250.1**", pasando a nombre de "**HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO (...)**"; por lo que el título de concesión minera no se encuentra a nombre de una persona natural, sino a nombre de una sociedad, esta es la sociedad de herederos, quienes incluso para continuar con la explotación minera, acudieron al Servicio de Rentas Internas.
60. Como agravio de la resolución "**consta la incorrecta interpretación y falta de aplicación del párrafo final del artículo 125 de la Ley de Minería**", ya que existen dos maneras para realizar la cesión y transferencia de



derechos mineros: en primer lugar cesión y transferencia entre vivos con la aprobación por parte de la Agencia de Regulación y, en segundo lugar, de libre transmisibilidad por causa de muerte.

61. La resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral se refirió a la escritura pública celebrada el 19 de diciembre de 2018 presentada por el señor Clemente Bravo Riofrío candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, a través de la cual cedió a favor de sus hijos los derechos hereditarios que le fueron otorgados por su extinto padre, señor Clemente Bravo Vega, de lo cual se desprende:

(...) 23. **Primero**, con la aceptación que hace el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío con respecto a una **CESIÓN DE DERECHOS** que hace a favor de su hijo Roberth Clemente Bravo Calle, de manera afirmativa reconoce que hasta el año 2018 se encontraba a su favor un derecho en una concesión minera los que fueron adquiridos por ser heredero del señor Clemente Bravo Vega. Pues bien, para poder realizar dicho acto notarial, primero tuvo que aceptar la herencia de su padre;

24. Siendo de esta manera que de fecha 16 de junio 2008, el señor **Clemente Esteban Bravo Riofrío junto a los demás herederos del señor Clemente Bravo Vega** suscriben la posesión efectiva de los bienes en especial la objeto de este recurso, posesión que indica lo siguiente:

“Que de conformidad a lo que señala el art. 7 de la Ley Reformativa a la Ley Notarial Numeral 12 agregado al art. 18 de la Ley Notarial, R.O.64 del 8 de noviembre de 1996, se nos conceda la **POSESIÓN EFECTIVA**, de los bienes dejados por el causante señor **CLEMENTE BRAVO VEGA**, que consiste en lo siguiente:

**b) Concesión minera del área denominada “BRAVO” (CÓDIGO 2250.1** que le otorgó el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS a través de la DIRECCIÓN REGIONAL DE MINERÍA DE EL ORO.- cuya resolución ha sido dictada en la ciudad de Machala, el diecinueve de julio del año dos mil uno protocolizado en la Notaría segunda del Cantón Santa Rosa el diecinueve de julio del año mil uno. Inscrita en el Registro Minero del cantón Santa Rosa, con el Nro. 13 del libro de Cesiones Mineras y anotado bajo el nro. 1547 de fecha veinte de julio del año dos mil uno” (sic)

62. En un **segundo momento**, la Ley de Minería es clara, **solo cuando se refiere a cesión de derecho minero por causa de muerte no se requiere autorización**, sin embargo el señor Clemente Bravo Riofrío, realiza una cesión y transferencia de derechos minero a favor de su hijo, tal como lo dice la escritura de fecha 19 de diciembre de 2018 la cual indica que transfiere los siguientes derechos mineros:

*“a) los derechos mineros de la sustitución del título minero, con cesión para materiales metálicos BRAVO CODIGO 2251-1 ubicado en la parroquia bella maría del cantón Santa Rosa.” (sic)*

26. Por lo tanto, **toda cesión y transferencia de derechos mineros, entre vivos**, debe en primer momento ser aceptada por la Agencia de Regulación y Control Minero, caso contrario, el artículo 125 se refiere a que dicha cesión es **nula** (...)”



63. La resolución del Consejo Nacional Electoral “**considera que una concesión no es igual a un contrato**”, error que se origina por la falta de conocimiento, por lo que cita el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo y refiere al autor Agustín Gordillo.
64. Señala la recurrente que, aunque se trate a la concesión como un acto unilateral, este solo es unilateral por al momento de su formación, sin embargo los efectos que emana son de carácter bilateral, lo que significa que existen deberes y derechos, tanto para la administración así como para el concesionario. Como ejemplo de la bilateralidad, ante el incumplimiento de la concesión, la administración bien podría llegar a revocar la concesión, o en el caso que nos interesa, la administración tiene la atribución de aceptar o negar la cesión y transferencia de derechos mineros.
65. Que la concesión es contrato bilateral en sus efectos, pues no sólo obliga al particular sino también a la administración.
66. Insiste la recurrente que se debe entender “... *que comercializar materiales metálicos dentro de la Provincia, bien puede genera (sic) un conflicto de intereses cuando se dé la situación en la cual, un Prefecto cuente con una concesión minera, esto en concordancia al numeral 12 del artículo 264 de la Constitución, es competencia exclusiva del gobierno municipal la de “Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos”*”
67. En cuanto a los fundamentos de derecho, la recurrente cita y transcribe los artículos 2, 4, 6 y 7 del Instructivo de Cesión de Transferencia en Garantía de Derechos Mineros y que el señor Clemente Bravo Riofrío debió adjuntar las pruebas de descargo que demuestren que cumplió con las instancias legales y que justifiquen: la celebración de la escritura pública de cesión de derechos; la solicitud de “*autorización y transferencia de derechos mineros*”; la presentación de la resolución emitida por el Subsecretario o Subsecretaria Zonal de Minería; el documento habilitante relacionado con la resolución de autorización de cesión y transferencia emitida por la Subsecretaría Zonal de Minería; la inscripción de cesión de transferencia de derechos mineros en el Registro Minero; y, que la escritura pública de cesión de derechos debe cumplir con lo prescrito en el literal d) del artículo 4 del mencionado Instructivo.
68. El artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia y literal a) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO se encuentra “*privado de ser candidato a cualquier dignidad de elección popular*”.
69. Como medios de prueba la recurrente adjuntó:



- Escritura Pública de PODER ESPECIAL, AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR COMÚN.
- Copias certificadas de la escritura de posesión efectiva de bienes dejados por el señor Clemente Bravo Vega a los herederos de 17 de junio de 2008 ante el notario público Quinto del cantón Machala, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Rosa el 18 de noviembre de 2008.
- Copia certificada emitida por el abogado Patricio Añazco Romero, Registrador minero, Coordinación Zonal ARCERNNR-EL ORO, de 04 de octubre de 2022.
- Copia materializada por el Notario Segundo del cantón Huaquillas de la Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos "BRAVO" CÓDIGO 2250.1
- Copia del RUC del Servicio de Rentas Internas de la razón social SOCIEDAD MINERA BRAVO, que se encuentra activa y como actividad económica principal la extracción de metales preciosos: oro, establecimiento abierto ubicado en EL ORO / SANTA ROSA / BELLAMARIA / SN
- Adjuntó como prueba, las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas signadas con los números 012-2019-TCE de 24 de enero de 2019; y, 0027-2009 de 20 de febrero de 2009

70. Solicitó que de acuerdo con los artículos 75 y 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (auxilio de prueba) se oficie a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables a fin que remitan a este Tribunal una certificación:

*"si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250.1, existe una cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, en calidad de cedente"; y,*

*"si en el área de minería denominada BRAVO correspondiente al Código 2250.1, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, registro e inscribió la cesión y transferencias celebrada el 10 de diciembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo, señor Roberth Clemente Bravo Calle los derechos mineros; y se solicite se remita la totalidad del expediente minería BRAVO, código 2250.1." (sic)*

71. Requirió como "**PRUEBA TESTIMONIAL**" que el señor Clemente Bravo Riofrío, comparezca a rendir declaración bajo juramento y pidió ser recibida en audiencia de estrados.
72. Como "**PRETENSIÓN**", la recurrente solicitó que el Tribunal Contencioso Electoral acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; se deje sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 y otras; la RESOLUCIÓN JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro; así como no se acepte "*LA INSCRIPCIÓN, CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN AL SEÑOR CLEMENTE BRAVO RIOFRÍO, CANDIDATO A PREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO SUR LISTA 100*".



### Escrito de aclaración

73. La doctora Cira Fernández Espinoza, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de octubre de 2022, las 11h11, remitió copia certificada de la resolución Nro. OP-01-07-09-2021-MMRC-DPEO-DIRECTIVA de 07 de septiembre de 2021 con la cual se registró la Directiva Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, en la que consta como presidenta provincial; así como la certificación firmada por la señora Georgina Alejandrina Morán Cáceres, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de El Oro que certifica tal calidad<sup>35</sup>.

### ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA:

74. El 19 de septiembre de 2022, a las 09h35, el Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, S.U.R, lista 100, mediante formulario de inscripción de candidatura para Prefecto y Viceprefecto Nro. 8007 inscribió la candidatura del señor "BRAVO RIOFRIO CLEMENTE ESTEBAN" para la dignidad de prefecto de El Oro<sup>36</sup>.

75. Oficio circular Nro. 8007 de 20 de septiembre de 2022, la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral la candidatura del señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO y la señora KARINA TORRES TORRES, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de El Oro, respectivamente, conforme consta de la razón de notificación suscrita el 20 de septiembre de 2022, las 10h48<sup>37</sup>.

76. Objeción presentada por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, El 21 de septiembre de 2022, a las 15h46<sup>38</sup>.

77. A foja 425 del expediente consta la contestación del señor Clemente Bravo Riofrío a la objeción presentada por la representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17.

78. A fojas 468 y 469 del cuaderno procesal, constan los memorandos números CNE-JPEEO-2022-0064-M de 25 de septiembre de 2022 y CNE-UPAJEO-2022-0209-M de 26 de septiembre de 2022, suscritos electrónicamente por la doctora Magaly Valdiviezo Montero, secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, especialista electoral, respectivamente.

<sup>35</sup> Ver foja 116 a 119 del expediente

<sup>36</sup> Ver fojas 129 a 130 del expediente

<sup>37</sup> Ver fojas 729 y 730 del expediente

<sup>38</sup> Ver foja 126 a 128 y 467 del expediente



79. A fojas 478 a 481 y vuelta consta el Informe Jurídico No. 003-CNE-DPEO-UPAJEO2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Jonny Rocafuerte Portilla, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, respecto de la objeción presentada por la representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 a la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, a la dignidad de prefecto de El Oro, auspiciada por el Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, lista 100, mediante el cual, luego del análisis, concluyó: "(...) *ha cedido sus derechos hereditarios de la concesión para minerales BRAVO CODIGO 2250-1, por lo tanto no cuenta con impedimento alguno para ser candidato...*". Recomendó a la Junta Provincial Electoral de El Oro: "*NO ACEPTAR LA OBJECIÓN PRESENTADA POR LA DRA. CIRA FERNANDEZ ESPINOSA - PRESIDENTA PROVINCIAL DEL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17 EL ORO, A LA DIGNIDAD DE PREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO SUR UNIDO REGIONAL LISTA 100.*" (sic)

80. Resolución Nro. **JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM** de 26 de septiembre de 2022, resolvió, en lo pertinente:

**"Artículo 1.- NEGAR** el recurso de objeción presentado por la Dra. Cira Fernández Espinosa en contra de la candidatura del ciudadano, In Clemente Esteban Bravo Riofrío candidato a la dignidad de PREFECTO DE EL ORO, del MOVIMIENTO SUR REGIONAL LISTA 100."<sup>39</sup> (sic)

81. Esta resolución fue notificada por la secretaria de Junta Provincial Electoral de El Oro, el 26 de septiembre de 2022, a las 23h38 a las organizaciones políticas: Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, lista 100 y Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en los correos electrónicos y casilleros electorales, conforme la razón de notificación respectiva<sup>40</sup>.

82. Informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 0543-CS-UTPPPEO-UAJ-DPEDEO-2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Carlos Sanunga Guamán y abogado Jonny Alex Rocafuerte Portilla, analista de Participación Política 2 y asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en su orden, mediante el cual recomiendan aprobar la candidatura a la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de El Oro auspiciado por el Movimiento SUR-UNIDO REGIONAL, lista 100, integrada por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío y la señora Rita Karina Torres Torres<sup>41</sup>.

83. Con base en el referido informe, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, emitió la resolución Nro. JPEO-CNE-361-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022, a través de la cual aprobó la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío a la dignidad de Prefecto de El

<sup>39</sup> Ver fojas 488 a 498 del expediente

<sup>40</sup> Ver foja 500 del expediente

<sup>41</sup> Ver foja 501 a 505 del expediente



Oro, auspiciada por el mencionado Movimiento Político<sup>42</sup>; la misma que fue notificada el 27 de septiembre de 2022, a las 11h39 por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a los correos electrónicos de las organizaciones políticas<sup>43</sup>.

**84. Petición de impugnación por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17:**

85. Conforme consta de la razón de recepción suscrita electrónicamente por la secretaria general de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 28 de septiembre de 2022, a las 18h18 la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, presentó el recurso de impugnación a la resolución **JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM** de 26 de septiembre de 2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro<sup>44</sup>.

86. El 06 de octubre de 2022, la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1129-M remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico Nro. 0226-DNAJ-CNE-2022 en el cual, en la parte pertinente, recomendó: **1)** negar el recurso de impugnación presentado por la señora Cira Fernández Espinosa, contra la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto, la candidatura a la dignidad de prefecto de El Oro auspiciada por el Movimiento Sur Regional, lista 100 no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia concordantes con el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y, **2)** ratificar la resolución emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro<sup>45</sup>.

87. Resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de octubre de 2022:

**"Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Directora del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la resolución No. JPEO-325-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, Lista 100, no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

<sup>42</sup> Ver fojas 506 a 511 del expediente

<sup>43</sup> Ver foja 512 y 513 del expediente

<sup>44</sup> Ver fojas 514 a 521 y vuelta del expediente

<sup>45</sup> Ver foja 531 a 540 del expediente



Ecuador, Código de la Democracia, normativa con la cual mantiene concordancia el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución Nro. JPEO-325-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro.<sup>46</sup>

88. Sobre esta resolución, la doctora Cira Fernández Espinosa interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral y solicitó se acepte el recurso Subjetivo Contencioso Electoral

### ANÁLISIS JURÍDICO.-

89. El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, que dispone: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*
90. En virtud de la competencia otorgada al Tribunal Contencioso Electoral, se procede con el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17.
91. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, adoptada el 19 de agosto de 2022<sup>47</sup>, resolvió *"Aprobar la Convocatoria a Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023"*, en la cual se convocó a elecciones para el 5 de febrero de 2023 para elegir: prefectas/os provinciales; viceprefectas/os provinciales; alcaldesas/es distritales y municipales; concejales/es urbanos y rurales; vocales de juntas parroquiales rurales y consejeras/os del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como aprobó el *"Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023"*, instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo en el año 2023.
92. De acuerdo con la potestad reglamentaria establecida en la Constitución de la República y en el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, cuerpo reglamentario que rige para todas las organizaciones políticas, en el cual se establecen las disposiciones aplicables para la inscripción y calificación de dichas candidaturas, los requisitos e inhabilidades generales para las candidatas

<sup>46</sup> Ver fojas 541 a 548 y vuelta del expediente

<sup>47</sup> Resolución publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 130 de 19 de agosto de 2022



y candidatos, la presentación e inscripción de candidaturas con los documentos que deben subirse al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el procedimiento de calificación de candidaturas, las causales para la negativa de calificación y los recursos electorales a ser presentados, entre otros, cuya observancia es de carácter obligatorio.

93. En este contexto, cabe señalar que las organizaciones políticas cumplen un rol esencial en el sistema electoral ecuatoriano, constituyéndose los candidatos en un elemento fundamental dentro de ellas; es por esto que la inscripción, calificación y proclamación de los candidatos de elección popular se convierte en un componente de todo proceso electoral.
94. La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular es un procedimiento reglado, el cual se encuentra a cargo de las Juntas Provinciales Electorales respectivas, quienes tienen como funciones: calificar las candidaturas de su jurisdicción, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.
95. Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.
96. Una vez que los sujetos políticos proceden a inscribir las candidaturas, es obligación de las Juntas Provinciales Electorales notificar la nómina de candidaturas a los representantes legales y procuradores comunes de todas y cada una de las organizaciones políticas legalmente registradas en el Consejo Nacional Electoral, a fin de que puedan ejercer el derecho a la objeción respecto de la inscripción de la candidatura inscrita, la cual debe ser motivada y respaldada con las pruebas y documentos justificativos, según lo dispone el inciso primero del artículo 242 del Código de la Democracia.
97. El artículo 101 del Código de la Democracia y artículos 19 y 20 de la citada Codificación establecen los mecanismos para ejercer el derecho de objeción e impugnación.
98. Es así que en la objeción, se indica quiénes pueden ejercer este derecho y los plazos para su presentación; para resolver la calificación, en caso de no existir objeciones; para correr traslado a la candidata o candidato objetado y a la organización política a la que pertenece; para contestar la



objeción y presentar pruebas de descargo; para resolver las objeciones con o sin contestación de la candidata o candidato objetado; y, para notificar la resolución respectiva a las organizaciones políticas.

99. En tanto que, en la **impugnación**, de igual manera se establecen los plazos para su presentación ante el Consejo Nacional Electoral; para remitir el expediente por parte de las Juntas Provinciales Electorales al Consejo Nacional Electoral; para resolver el recurso propuesto y su notificación a las partes interesadas; y, por último, de ser el caso para recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

100 En el presente caso, se observa que el Movimiento Sur Regional, lista 100, subió al sistema de inscripción de candidatos los documentos habilitantes para la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío a la dignidad de Prefecto de El Oro; la Junta Provincial Electoral de esa provincia, notificó con la nómina de las candidaturas a las organizaciones políticas, resultado de la cual, la ahora recurrente, en el plazo previsto presentó la objeción a la candidatura inscrita; y, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió la objeción; por lo que este Tribunal verifica que dicha Junta observó los plazos previstos en el Código de la Democracia y en la Codificación al Instructivo respectivo.

101 En la causa que nos ocupa, el recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió negar la impugnación presentada por la ahora recurrente contra la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por considerar que el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, candidato a la dignidad de prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, lista 100, no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia y, numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

102 En este sentido, precisa indicar que la norma constitucional y legal invocadas, en igual texto, disponen que no podrán ser candidatas o candidatos a elección popular: *“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.”*

103 En tanto que el literal a) del artículo 5 de la Codificación al Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala, a más de lo transcrito en líneas anteriores, lo siguiente:

“(…) Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura.



Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causa legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente.”

104 La ahora recurrente, indicó en el escrito que contiene el recurso contencioso electoral que el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío es heredero de su extinto padre, señor Clemente Bravo Vega quien falleció el 10 de junio de 2008 y que en esa calidad conjuntamente con sus hermanos suscribieron la posesión efectiva proindiviso de los derechos mineros denominado “BRAVO” CODIGO 2250.1 ubicado en la parroquia Bellamaría del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

105 De la revisión del expediente, se puede observar que desde la foja 23 a la foja 45 consta copia notariada de la escritura pública celebrada ante el Notario Quinto del cantón Machala de 17 de junio de 2008 dentro de la cual se encuentra el ACTA DE POSESIÓN EFECTIVA a través de la cual el Fedatario Público concedió a favor del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, entre otros herederos, la “Concesión Minera del área denominada “BRAVO” (CÓDIGO 2250.1)” otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional de Minería de El Oro, mediante resolución dictada el 19 de julio de 2001, protocolizado en la Notaría Segunda del cantón Santa Rosa e inscrita en el Registro Minero del cantón Santa Rosa el 20 de julio de 2001; así como de otros bienes inmuebles, cuentas en entidades financieras y concesión de explotación de materiales de construcción.

106 Por otra parte, la recurrente manifestó que el 21 de octubre de 2008 los herederos del señor Clemente Bravo Vega, entre ellos, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, celebraron ante el Notario Quinto del cantón Machala, una escritura pública de poder especial, autorización y nombramiento de procurador común a favor del señor Jaime Daniel Bravo Riofrío, con el fin de que *“ejecute las gestiones y trámites correspondientes a la administración de los bienes comunes”*, en los que se encuentra la concesión minera del área denominada “BRAVO” Código 2250.1 ubicada en Valle Hermoso, parroquia Bellamaría, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, así como *“los represente ante la Dirección de Minería, en los efectos correspondientes a hacer valer los derechos que conciernen a las concesiones mineras, que se hallan a título del causante, señor Clemente Bravo Vega.”*<sup>48</sup>

107 Así mismo, manifestó la recurrente que el 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, resolvió proceder con la *“Sustitución del título de concesión minera denominado área “Bravo” código 2250.1” por el título de*

<sup>48</sup> Ver fojas 142 a 144 y vuelta del expediente (compulsas según certificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral)



*“CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS a favor de “HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA.”<sup>49</sup>*

108 El candidato señor Clemente Bravo Riofrío, en su escrito de contestación a la objeción presentada, manifestó que el 19 de diciembre de 2018, ante el Notario Cuarto del cantón Machala, cedió sus derechos hereditarios de su extinto padre sobre los *“derechos mineros de la sustitución del título minero concesión para minerales metálicos “Bravo” código 2250.1”*, por lo que no tiene ningún impedimento constitucional ni legal, así como también adjuntó a su escrito una certificación original otorgada por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables de 09 de septiembre de 2022, en el que, según dice, no tiene contratos de operación, concesiones u otros derechos mineros a su nombre.

109 En efecto, a fojas 434 a 464 del cuaderno procesal, consta compulsada de la *“ESCRITURA DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS QUE OTORGA EL SEÑOR CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTH CLEMENTE BRAVO CALLE”*, celebrada el 19 de diciembre de 2018 en la Notaría Cuarta del cantón Machala, en cuya cláusula *“TERCERA: CESIÓN”* se indica:

*“Con estos antecedentes, y en forma libre y voluntaria el Señor el señor ingeniero (sic) **CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO**, por sus propios derechos, cede y transfiere sus derechos de herencia, y que corresponden a los derechos mineros que pudiera tener sobre la concesión referida en el literal a) de la cláusula anterior, a favor del Señor **ROBERTH CLEMENTE BRAVO CALLE**, en todo lo que representa derechos y obligaciones transmisibles y sin reserva de ninguna clase.”<sup>50</sup>*

110 Según la recurrente, para que opere esta cesión de derechos mineros **debe preceder la autorización** de la Agencia de Regulación y Control Minero y se perfecciona **con la inscripción** en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de esa institución; de no existir, la cesión y transferencia de derechos mineros será nula, al amparo de lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Minería, que establece:

**Art. 125.- Derechos transferibles.-** Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencia se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero; Los derechos de registro se fijarán en el Reglamento General de esta Ley.

111 La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización

<sup>49</sup> Ver foja 4 a 6 del expediente

<sup>50</sup> El literal a) se refiere a los derechos mineros de la Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos “BRAVO” código 2250.1 ubicada en la parroquia Bella María, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro otorgada mediante resolución emitida por el Ministerio de Recursos No Renovables, Subsecretaría de Minas, con fecha 10 de mayo de 2010 inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero de El Oro con el número 57, repertorio No. 58 de 14 de mayo de 2010



de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en esta ley.

- 112 Conforme lo planteado por la recurrente en relación a las decisiones tomadas por el órgano de administración electoral, este Tribunal plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

**¿El señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, tiene o no prohibición para ser candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro?**

- 113 Considerando los elementos en los que se basa la recurrente, cabe indicar que en el presente caso, la Dirección Regional de Minería de El Oro, el 30 de octubre de 1998 otorgó al señor Clemente Bravo Vega, padre del candidato Clemente Esteban Bravo Riofrío, el título de Explotación del área "Bravo" código 2250.1 ubicada en la parroquia Bellamaría, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, protocolizado en la Notaría Segunda del cantón Santa Rosa el 4 de noviembre de 1998 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Rosa el 5 de noviembre de 1998.
- 114 Posteriormente el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Regional de Minería de El Oro, el 19 de julio de 2001, resolvió sustituir el título de Explotación del área Bravo código 2250.1, por el Título de Concesión Minera, mediante resolución dictada el 19 de julio de 2001, protocolizada en la notaría Segunda del cantón Santa Rosa el 19 de julio del año dos mil uno, a favor del señor Clemente Bravo Vega e inscrita en el Registro Minero del cantón Santa Rosa el 20 de julio de 2001, a través de la cual, el Estado ecuatoriano, por intermedio de la Dirección Regional de Minería de El Oro, le otorgó el título de **CONCESIÓN MINERA**, mediante la cual le confirió *"en legal y debida forma el derecho real y exclusivo, para prospectar, explorar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área "BRAVO" (...) ubicada en la parroquia Bellamaría, jurisdicción del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro (...) por el plazo de "treinta (30 años), contados a partir del registro minero."*
- 115 El 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, resolvió proceder con la sustitución del título de CONCESIÓN MINERA denominado área "Bravo" código 2250.1 por el título de CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS a favor de "HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA", por el plazo de 21 años, 2 meses y 8 días.
- 116 Esta información consta del certificado suscrito por el Registrador de la Propiedad del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro de 26 de mayo de 2008 y que forma parte, como documento habilitante, de la escritura de cesión de derechos hereditarios presentado como prueba por el señor Clemente Bravo Riofrío en su escrito de contestación a la objeción y que sirvió de base para que la Junta Provincial Electoral de El Oro y luego el



Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificaran la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío a la dignidad de Prefecto de El Oro.

117 Con respecto a la citada escritura de cesión de derechos mineros, celebrada el 19 de diciembre de 2018, este Tribunal aprecia que, conforme al artículo 125 de la Ley de Minería, efectivamente los derechos mineros son susceptibles de cesión y transferencia. Sin embargo, para que ésta surta los efectos legales, se requiere que cumplan los siguientes requisitos: **1)** Autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero; y, **2)** Inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

118 El Reglamento a la Ley de Minería, en el Título IV DE LAS MODALIDADES CONTRACTUALES, Capítulo III DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA Y DE LA CESIÓN EN GARANTÍA, artículo 58 establece: *"Art. 58.- El Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, autorizará la cesión o transferencia de derechos mineros conforme lo establecen los artículos 30 y 125 de la Ley de Minería, siempre que medie solicitud de autorización de cesión o transferencia por parte del titular minero, la que deberá contener los siguientes requisitos (...)"*<sup>51</sup>

119 Revisada la escritura de cesión de derechos mineros precisa indicar que no consta como documento habilitante, ni la solicitud de cesión de derechos mineros, ni la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero para que opere dicha cesión y tampoco documento que dé cuenta de la inscripción en el libro correspondiente en el Registro Minero a cargo de esa entidad de control para que se perfeccione la transferencia de los derechos mineros a favor del cesionario que, en este caso, es el señor Roberth Clemente Bravo Calle, hijo del señor Clemente Bravo Riofrío.

120 Por otra parte, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, presentó como prueba en la contestación a la objeción a su candidatura, una certificación signada con el número ARCOM-MC-RM-421-2018, de 09 de

<sup>51</sup> a) Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión o transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero; b) Determinación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá o transferirá el derecho minero; c) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se dependa la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones, prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión; d) Certificado de pago de patentes de conservación y/o regalías; y, e) Declaración del cesionario minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero. (...) Presentada la solicitud al Ministerio Sectorial, éste lo remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, quien expedirá su informe, en el plazo máximo de treinta días. Con ese informe, el Ministerio Sectorial expedirá y notificará la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la solicitud (...)



septiembre de 2022 emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, Coordinación Regional-Machala, en la cual certificó: "(...) Que, consta la inscripción de la Resolución de Sustitución del Título de la Concesión Minera denominada BRAVO código 2250.1, ubicada en la parroquia Bellamaría del cantón Santa Rosa, misma que se otorga a favor de: "HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA".

*Que, NO consta la inscripción de Contratos de Operación, Concesiones u otros Derechos Mineros, otorgados a favor del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables-Coordinación Zonal El Oro.*

121 La recurrente en su momento oportuno solicitó a este Tribunal auxilio de prueba con base en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual consistió en oficiar a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables con el fin de que certifiquen "si en el área de minería BRAVO código 2250.1 existe cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO en calidad de cedente"; y "si el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío registró e inscribió la cesión y transferencias celebradas el 19 de diciembre de 2018 ante el notario público cuarto del cantón Machala en la cual cede a favor de su hijo Roberth Clemente Bravo Calle los derechos mineros."

122 La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través del abogado Patricio Añazco Romero, Registrador Minero, Coordinador Zonal ARCERNNR-EL ORO, remitió a este Tribunal la certificación No. ARCERNNR-CZO-RM-2022-394 de 02 de noviembre de 2022, en el cual certificó:

"Que, en este Registro Minero, NO consta la inscripción de Contrato de Cesión y Transferencia de los derechos de la Concesión Minera Bravo código 2250.1 realizado por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO en calidad de cedente.

Que, en este Registro Minero, NO consta la inscripción de Contrato de Cesión y Transferencia celebrado el 19 de diciembre de 2018 en la Notaría Cuarta del cantón Machala, en la que el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO cede a favor del señor ROBERTH CLEMENTE BRAVO CALLE, los derechos mineros; en virtud de que según consta en la Resolución de Sustitución del Título de la Concesión Minera BRAVO código 2250.1 su titular es: "HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA (...)"

123. De este documento se constata que no existe inscripción en el Registro Minero de ningún contrato de cesión y transferencia de derechos mineros efectuado por el señor Clemente Bravo Riofrío a favor de su hijo Roberth Bravo Calle, por lo tanto, la falta de esta inscripción conlleva que dicha cesión de derechos no surta efectos jurídicos y, como resultado de ello, el candidato siga manteniendo una cuota hereditaria dentro de la concesión



para minerales metálicos otorgada a favor de “HEREDEROS DE CLEMENTE<sup>52</sup>”, cuyo procurador común es el señor Jaime Daniel Bravo Riofrío. BRAVO VEGA<sup>53</sup>”, cuyo procurador común es el señor Jaime Daniel Bravo Riofrío.

124 La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 del artículo 113 establece las inhabilidades para candidatizarse a dignidades de elección popular; así:

*“Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

*1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*

125 Lo ordenado en la Carta Magna es concordante con el 96. 1 del Código de la Democracia, así como con el artículo 5, letra a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección de Candidaturas.

126 La Inhabilidad antes descrita requiere para su configuración que se verifiquen los siguientes supuestos previstos constitucionalmente:

- i. Que la persona cuya candidatura se pretende inscribir mantenga vigente cuando menos un contrato con alguna de las entidades que integran el sector público.<sup>54</sup>
- ii. Que la persona en cuestión haya suscrito contrato con el Estado como persona natural o lo haya hecho en calidad de apoderado o representante de persona jurídica.
- iii. Que el objeto del contrato suscrito consista en la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

127 Como se ha venido exponiendo en el transcurso de esta sentencia, y la información que conforma el expediente procesal, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, se desprende:

<sup>52</sup> Herederos Bravo Riofrío, entre otros, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío; herederos Bravo Quiroga; herederos Bravo Elizalde; y, herederos Bravo Valarezo

<sup>53</sup> Herederos Bravo Riofrío, entre otros, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío; herederos Bravo Quiroga; herederos Bravo Elizalde; y, herederos Bravo Valarezo

<sup>54</sup> La Constitución de la República determina en su artículo 225 que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.



- a) Desde el 10 de mayo de 2010, existe el otorgamiento del título de "CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS", a favor de los herederos del señor Clemente Bravo Vega, confiriendo *el derecho personal para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada "BRAVO", código 2250.1*, por el "plazo de 21 (AÑOS), 2 (MESES) y 8 (DIAS) contados a partir de fecha de inscripción en el Registro Minero", el TÍTULO DE CONCESIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE.
- b) Conforme certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro de 19 de diciembre de 2018, consta la escritura de cesión de derechos hereditarios otorgada a favor del señor Clemente Bravo Riofrío.
- c) Conforme No. ARCERNNR-CZO-RM-2022-394 de 02 de noviembre de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, certifica que en el Registro Minero NO consta la inscripción de Contrato de Cesión y Transferencia de los derechos de la Concesión Minera Bravo código 2250.1 realizado por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO en calidad de cedente.
128. El artículo 2 literal a) del Instructivo para la Exploración y Explotación de Concesiones Mineras define a las CONCESIONES MINERAS como *"Es un acto administrativo que otorga un título minero que confiere a un titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, **haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos.**"* ( el énfasis nos corresponde)

Con respecto a esta la inhabilidad del numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, debemos acudir a la jurisprudencia de este Tribunal, dentro de la causa Nro. 012-2019-TCE, se señaló con claridad absoluta:

"La ley de Minería determina que la concesión es un acto administrativo, por cuanto, es relevante para la decisión judicial analizar si esta definición implica la no aplicación de la limitación constitucionalmente determinada para quienes explotan recursos naturales.

Al efecto, es necesario partir de la definición de contrato administrativo atribuida por el legislador en el artículo 125 el Código Orgánico Administrativo que dice: " Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.

García de Enterría en su obra Curso de Derecho Administrativo I (p. 736-737) incluye a la concesión en la categoría de contratos administrativos y dice: "En la concesión, que la más usual y también la más tradicional, el empresario privado asume los riesgos (y beneficios) de la explotación..." Agrega que



“administración concedente y concesionario privado aparecen de este modo como colaboradores comprometidos en la consecución de un mismo fin, más que como antagonistas en una pura relación de intercambio”.

(...) En concordancia, Jorge Calafell, en la Teoría General de la Concesión sostiene que existe confusión al “pretender encerrar a la concesión como un acto unilateral aludiendo que la voluntad del concesionario no interviene, en ningún momento, ya que solo se concreta a aceptar las condiciones preestablecidas. A nuestro modo de ver, se configura perfectamente el contrario, al existir un objeto que sería la concesión y el consentimiento, aunque este reduzca a una aceptación de lo propuesto...”

(...) En cualquier caso, la titularidad del dominio de los materiales áridos y pétreos permanece en la Administración concedente de la autorización al particular para que realice actividades de explotación y comercialización, que puede otorgarse mediante la técnica del acto-condición (como es el caso en discusión) o mediante la técnica contractual. En el primer caso, el concesionario se debe a los actos normativos y a los actos administrativos normativos; mientras que, en el segundo caso, los derechos y deberes se perfeccionan en el contrato de concesión. En el caso, objeto de análisis, el acto administrativo con el que se otorga la concesión para explotar materiales áridos y pétreos contiene tanto los derechos cuanto las obligaciones de las partes.

Conforme sostiene Agustín Gordillo en el Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (p 130) al tratarse de un acto unilateral en su formación, con efectos bilaterales es absolutamente claro que se derivan deberes y derechos que tanto la administración cuanto el concesionario están obligados a cumplir (...)

Coligiendo por este Tribunal que, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO, no concluyó el proceso de cesión y transferencia de los derechos de la Concesión Minera Bravo código 2250.1 es decir, NO solicitó la autorización previa para el proceso de cesión y transferencia, por ende, tampoco pudo registrar en el Registro Minero en la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables este acto administrativo, inobservando el artículo 59 de la Ley de Minería, por lo tanto, sigue siendo titular de derechos, mismos que conllevan a la inhabilidad del numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, “1. *Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*” (el énfasis no corresponde al texto original)

Cabe indicar que lo resuelto por este Tribunal se enmarca en los principios de igualdad, legalidad y juridicidad ordenados en la Constitución de la República del Ecuador.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

**PRIMERO:** ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, contra la resolución Nro. PLE-



CNE-31-06-10-2022 de 06 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, no calificar la candidatura del señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO, a la dignidad de Prefecto de la Provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, lista 100, por incurrir en la inhabilidad del numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador.

**SEGUNDO.-** REVOCAR la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 de 06 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

**3.1.** A la doctora Cira Fernández Espinoza y abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: [cirafernandez3@yahoo.com](mailto:cirafernandez3@yahoo.com); [nikkojse@hotmail.com](mailto:nikkojse@hotmail.com); [joseparedes@hotmail.es](mailto:joseparedes@hotmail.es); [jorgecampomacas@hotmail.com](mailto:jorgecampomacas@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 145.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**3.3.** Al presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos: [mariorodriguez@cne.gob.ec](mailto:mariorodriguez@cne.gob.ec); y [magalyvaldiviezo@cne.gob.ec](mailto:magalyvaldiviezo@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publicar en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, D.M., 09 de diciembre de 2022

David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
mcb





**Cartelera Virtual-Página Web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 303-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**  
**(VOTO CONCURRENT)**  
**CAUSA Nro. 303-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 09 de diciembre de 2022. Las 15h55.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-5097-OF de 16 de noviembre de 2022, al que adjuntó dos (2) fojas como anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 16 de noviembre de 2022, a las 17h19; **ii)** Escrito de la recurrente ingresado a este Tribunal el 30 de noviembre de 2022, a las 14h37, y recibido en el Despacho del juez sustanciador el 01 de diciembre de 2022; y, **iii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 134-2022-PLE-TCE para resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 09 de octubre de 2022, a las 08h49, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en trece (13) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas, suscrito por la doctora Cira Fernández Espinosa (sic) quien dijo comparecer como representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 de la provincia de El Oro, en el que indica que interpone "(...) *recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)*" contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>.

2. Según acta de sorteo No. 163-09-10-2022-SG de 09 de octubre de 2022, las 18h00, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **303-2022-TCE**, conforme razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de esta causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver foja 1 a 58 del expediente

<sup>2</sup> Ver foja 59 a 61 del expediente



3. El 11 de octubre de 2022, a las 10h54, se recibió en el despacho de la mencionada jueza el expediente en un (01) cuerpo en sesenta y un (61) fojas.

4. Mediante auto de 17 de octubre de 2022, las 11h11, en lo principal, la jueza sustanciadora a esa fecha, dispuso que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación: **i)** la recurrente remita el original o copia certificada de la resolución mediante la cual se le designó como representante del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro; **ii)** que el Consejo Nacional Electoral envíe a este Tribunal el expediente íntegro relacionado con la resolución PLE-CNE-31-06-10-2022; **iii)** que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, remita:

*"(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250-1, existe una cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, en calidad de cedente" y "(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250-1, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, registró e inscribió la cesión y transferencias celebrada el 19 de septiembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo señor Robeth Clemente Bravo Calle los derechos mineros (...)"<sup>3</sup>*

5. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1396-0 de 17 de octubre de 2022, el secretario general de este Tribunal comunicó a la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro.145 para las notificaciones correspondientes<sup>4</sup>.

6. El magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado por la jueza sustanciadora, remitió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1397-0 de 17 de octubre de 2022 al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el mismo que ingresó por "RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS" de esa institución el 17 de octubre de 2022, conforme consta del sello de recepción respectivo<sup>5</sup>.

7. El 17 de octubre de 2022, se presentó en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos treinta y cuatro (34) fojas, firmado por el abogado Cristian Cevallos Cruz, patrocinador de la doctora Cira Fernández Espinosa<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Ver fojas 62 y 63 del expediente

<sup>4</sup> Ver foja 67 del expediente

<sup>5</sup> Ver foja 69 del expediente

<sup>6</sup> Ver fojas 70 a 105 del expediente



8. El 18 de octubre de 2022, a las 12h19 se recibió en el correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico, a través del cual se envió un escrito firmado electrónicamente por el abogado patrocinador de la señora Cira Fernández Espinosa, mediante el cual solicita corregir la fecha de la cesión de transferencia<sup>7</sup>.

9. Con auto de 18 de octubre de 2022, a las 17h51, la jueza sustanciadora corrigió el error respecto de la petición de certificación del registro e inscripción de la cesión y transferencia realizada por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío celebrada el 19 de septiembre de 2018 proveído mediante auto de 17 de octubre de 2022, a las 11h11<sup>8</sup>.

10. El magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento de lo ordenado, remitió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1416-O de 18 de octubre de 2022 al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el cual ingresó por "RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS" de esa institución el 19 de octubre de 2022, a las 9h20, conforme consta del sello de recepción respectivo<sup>9</sup>.

11. El 19 de octubre de 2022, a las 14h58 se presentó a través de gestión documental de Secretaría General un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el abogado patrocinador de la doctora Cira Fernández Espinosa, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en auto de 17 de octubre de 2022, esto es, adjuntó en copias certificadas una certificación emitida por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, así como la resolución Nro. OP-01-07-09-2021-MMRC-DPEO, mediante las cuales consta que la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, se encuentra registrada como presidenta provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro<sup>10</sup>.

12. El 19 de octubre de 2022, a las 16h36, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4404-OF de 18 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señaló "*...me permito remitir el expediente íntegro debidamente certificado, constante en cuatrocientas treinta y cinco (435) fojas, con lo que se da por atendido su peticorio.*"<sup>11</sup>

13. El 20 de octubre de 2022, a las 14h32 ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, mediante el cual: **i)** designó a los abogados Joan Paúl Egred, Valeria García, Johana Yanouch y Gabriela Galárraga, como sus defensores; y, **ii)** señaló la casilla

<sup>7</sup> Ver foja 107 y 108 y vta. del expediente

<sup>8</sup> Ver foja 110 y vta. del expediente

<sup>9</sup> Ver foja 115 del expediente

<sup>10</sup> Ver fojas 116 a 119 del expediente

<sup>11</sup> Ver fojas 121 a 556 del expediente



judicial Nro. 5625 y el correo electrónico [jegred@egredabogados.com](mailto:jegred@egredabogados.com) para notificaciones<sup>12</sup>.

**14.** El 22 de octubre de 2022, a las 13h46 se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General un correo electrónico mediante el cual se envió un escrito firmado electrónicamente por el abogado Cristian Cevallos Cruz, patrocinador de la señora Cira Fernández Espinosa, mediante el cual solicitó:

1. *“Por medio de secretaría, se siente razón si la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables ha dado contestación a los oficios que el Tribunal Contencioso Electoral remitió;*
2. *En el caso que Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, no hubiese contestado, en aplicación al principio dispositivo y economía procesal, **solicito que se nos permita copia electrónica de los recibidos ingresados en la agencia de regulación, a fin de realizar el impulso necesario en dicha entidad pública.**”<sup>13</sup> (sic)*

**15.** El 25 de octubre de 2022, a las 13h15 se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos ciento dos (102) fojas, firmado por los abogados defensores de señor Clemente Esteban Bravo Riofrío<sup>14</sup>.

**16.** Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1455-0 de 27 de octubre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal puso en conocimiento de la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4542-OF de 26 de octubre de 2022 firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual hace conocer las nuevas direcciones de correo electrónicas para las notificaciones correspondientes.

**17.** Mediante auto de sustanciación de 28 de octubre de 2022 la jueza sustanciadora, al amparo de lo dispuesto en la Disposición General Quinta del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y por cuanto la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables hasta esa fecha no dio contestación a los oficios signados con los números: TCE-SG-OM-2022-1397-0 de 17 de octubre de 2022 y TCE-SG-OM-2022-1416-0 de 18 de octubre de 2022, ambos dirigidos al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de esa institución conforme fue ordenado en autos de 17 de octubre de 2022, las 11h11 y 18 de octubre de 2022, las 17h51, **en el término de un (1) día Y BAJO PREVENCIÓNES LEGALES**, remita a esta juzgadora:

<sup>12</sup> Ver fojas 558 a 560 del expediente

<sup>13</sup> Ver fojas 562 y 563 del expediente

<sup>14</sup> Ver fojas 565 a 671 del expediente



*"(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250.1, existe una cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, en calidad de cedente;" y,*

*"(...) certificación si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250.1, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, registró e inscribió la cesión y transferencias celebrada el 19 de diciembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo, señor Roberth Clemente Bravo Calle los derechos mineros (...)"<sup>15</sup>*

**18.** El 31 de octubre de 2022, a las 12h16, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por los abogados patrocinadores del señor Clemente Bravo Riofrío, al que se adjuntó en calidad de anexo una certificación suscrita electrónicamente por el abogado Patricio Añazco Romero, Registrador Minero – Coordinación Zonal ARCERNNR-El Oro<sup>16</sup>.

**19.** El magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de octubre de 2022, remitió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1583-O, al director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en cumplimiento del auto dictado por esta autoridad<sup>17</sup>.

**20.** El 01 de noviembre de 2022, a las 11h13, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Cristhian Cevallos Cruz, en representación de la señora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro<sup>18</sup>.

**21.** Mediante memorando Nro. TCE-VICE-2022-0250-M de 02 de noviembre de 2022, esta juzgadora dispuso al magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, certifique:

*"(...) si desde el 31 de octubre de 2022, a través del sistema informático de recepción de documentos jurisdiccionales de la Secretaría General o del correo institucional: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), consta el ingreso de documentos remitidos por director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, dentro de la causa Nro. 303-2022-TCE, en cumplimiento a la disposición primera del auto de 28 de octubre de 2022, a las 16h01."<sup>19</sup>*

<sup>15</sup> Ver fojas 673 a 675 del expediente

<sup>16</sup> Ver fojas 680 a 681 y vuelta del expediente

<sup>17</sup> Ver fojas 683 del expediente

<sup>18</sup> Ver fojas 684 a 686 y vuelta del expediente

<sup>19</sup> Ver foja 688 del expediente



22. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1644-O de 02 de noviembre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, da contestación a lo dispuesto por la jueza<sup>20</sup>.

23. Mediante Acción de Personal No. 190-TH-TCE-2022 de 28 de octubre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, desde el 03 de noviembre al 06 de noviembre de 2022<sup>21</sup>.

24. El 03 de noviembre de 2022, a las 09h11, la ex jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** remitir a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral copia del proceso en digital para su revisión y estudio; **ii)** negar las peticiones efectuadas por la recurrente señora Cira Fernández en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, relativas a la "PRUEBA TESTIMONIAL", así como la realización de audiencia de estrados; y, **iii)** que la comparecencia del señor Clemente Bravo Riofrío como tercero interesado dentro de la presente causa, no procede<sup>22</sup>.

25. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1663-O de 04 de noviembre de 2022, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha secretario general (s) de este Tribunal, remitió a los señores jueces, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Ángel Torres Maldonado, el expediente íntegro en formato digital para la respectiva revisión y estudio, conforme fue ordenado por la señora jueza sustanciadora<sup>23</sup>.

26. El 08 de noviembre de 2022, a las 10h58, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por los abogados patrocinadores del señor Clemente Bravo Riofrío<sup>24</sup>.

27. El 08 de noviembre de 2022, a las 13h13 y 13h17, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, los oficios números: ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0568-OF y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0569-OF al que se adjuntó un anexo, de 31 de octubre de 2022, suscritos electrónicamente por el magister Luis Jorge Maingon Velasco, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, mediante los cuales da cumplimiento a lo dispuesto por la ex jueza sustanciadora<sup>25</sup>.

<sup>20</sup> Ver foja 690 del expediente

<sup>21</sup> Ver foja 691 del expediente

<sup>22</sup> Ver foja 692 a 695 del expediente

<sup>23</sup> Ver foja 701 del expediente

<sup>24</sup> Ver foja 703 y vuelta del expediente

<sup>25</sup> Ver fojas 710 y 712 a 713 del expediente



28. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, resolvió dar por *"finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevé el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público."*<sup>26</sup>

29. Con resolución No. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *"Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*<sup>27</sup>

30. A través de la resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió *integrar a la abogada **Flérida Ivonne Coloma Peralta**, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (...) y al magíster **Wilson Guillermo Ortega Caicedo**, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera*<sup>28</sup>.

31. El 11 de noviembre de 2022, a las 11h38, ingresó por gestión documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0579-OF de 31 de octubre de 2022, al que se adjuntó un anexo, suscrito electrónicamente por el magíster Luis Jorge Maingon Velasco, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables<sup>29</sup>.

32. Mediante auto de 16 de noviembre de 2022, las 10h21, el juez sustanciador de la causa, dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal, en el plazo de un día contado a partir de la notificación del auto, copia certificada del oficio circular No. 8007 de 20 de septiembre de 2022, así como la razón de notificación de dicho oficio<sup>30</sup>.

33. El 16 de noviembre de 2022, a las 17h19, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2022-5097-OF con dos (2) fojas como anexos, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a lo requerido por el juez sustanciador<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> Ver fojas 705 a 706 del expediente

<sup>27</sup> Ver fojas 707-709 del expediente

<sup>28</sup> Ver fojas 715-717 del expediente

<sup>29</sup> Ver fojas 718 y 719 del expediente

<sup>30</sup> Ver fojas 723 a 724 del expediente

<sup>31</sup> Ver fojas 729 a 731 del expediente



**34.** El 30 de noviembre de 2022, a las 14h37, ingresó al través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la recurrente, constante en una (1) foja, mismo que no contiene una firma electrónica validable, conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal<sup>32</sup>.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. Competencia**

La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); así como en los numerales 2 y 6 del artículo 3; y numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

La recurrente, doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la ahora recurrente.

### **2.2. Legitimación activa**

De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos: partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en el caso de los partidos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

---

<sup>32</sup> Ver foja 734 del expediente



Según se desprende del expediente, la doctora Cira Fernández Espinosa ostenta la calidad de presidenta provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, conforme consta del registro de la directiva resuelta por la Delegación Provincial Electoral de El Oro<sup>33</sup>; en esa condición compareció ante el organismo administrativo electoral y luego interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

### **2.3 Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral**

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

En el presente caso, la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 fue notificada a la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, el 07 de octubre de 2022 en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto y en los casilleros electorales respectivos, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>34</sup>.

El 09 de octubre de 2022 a las 08h49, la ahora recurrente, interpuso ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral, según se desprende de la razón de recepción suscrita por el secretario general de este Tribunal.

En consecuencia, se verifica que dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la ley.

## **III. ANÁLISIS DEL FONDO**

### **3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

#### **3.1.1. Escrito inicial<sup>35</sup>:**

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral se contiene en los siguientes términos:

<sup>33</sup> Ver fojas 116; 117 a 118 y vuelta del expediente

<sup>34</sup> Ver foja 554 del expediente

<sup>35</sup> Ver fojas 46 a 58 del expediente



La recurrente señaló que el recurso lo presenta contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral que *"niega la Objeción a la Resolución No. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro (JPEORO)"*.

Que el 20 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral de El Oro le notificó con la inscripción de la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío para la dignidad de Prefecto de El Oro y que el 21 de octubre de 2022, presentó ante la referida Junta la objeción a dicha candidatura adjuntando 462 fojas como prueba.

Que con respecto a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional, indicó que el ingeniero Clemente Bravo Riofrío, es *"heredero junto a sus hermanos, de quien en vida se llamó Clemente Bravo Vega"*, quien falleció el 10 de junio de 2008 y que a la muerte de su padre, conjuntamente con sus hermanos *"acudieron el 16 de junio de 2008 a la notaría Quinta del Cantón Machala para suscribir la posesión efectiva de los derechos mineros denominado BRAVO CODIGO 2250-1 ubicado en la parroquia Bella maría del Cantón Santa Rosa"* (sic)

Que una vez realizada la posesión efectiva de los bienes y derechos hereditarios, el ingeniero Clemente Bravo Riofrío acudió con sus hermanos el 21 de octubre de 2008 ante el Notario Público Quinto del cantón Machala para suscribir una "ESCRITURA PUBLICA DE PODER ESPECIAL, AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR COMÚN". (sic)

Que el 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recurso Naturales No Renovables, Subsecretaría de Minas, aceptó la petición efectuada por los herederos del señor Bravo Vega y resolvió proceder con la **"sustitución del título de concesión minera denominado área Bravo, código 2250.1"**, el cual señala, en lo principal:

**(...) Primero.-** La Dirección Regional de Minería de El Oro, otorgó a favor del señor BRAVO VEGA CLEMENTE, el título de concesión minera del área "Bravo", código 2250.1 (...)

**(...) Segundo.-** Revisado el expediente, consta la siguiente escritura de Posesión Pro Indiviso de Bienes, dejados por el señor Clemente Bravo Vega, inscrito el 18 de noviembre de 2018, 1906 (2872)

**(...) Resuelve:** Sustituir el título de Concesión minera del área "Bravo", código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro (...) en los siguientes términos:



**1. OTORGAMIENTO DEL DERECHO.-** El Estado ecuatoriano, por intermedio del MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, SUBSECRETARIA DE MINAS, otorga a favor de **HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO** (RUC: ...), el presente **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS**, mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada "BRAVO" código 2250.1"

Que de acuerdo con el RUC del Servicio de Rentas Internas se advierte la "*razón social SOCIEDAD MINERA BRAVO, la cual se encuentra activa, como actividad económica principal se dedica a la extracción de metales preciosos: oro; y cuenta con un establecimiento abierto ubicado en EL ORO/SANTA ROSA/BELLAMARIA/S/N*".

Que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral hizo mención a:

"una escritura pública celebrada el día miércoles 19 del 2018, entre los señores: El ingeniero Clemente Bravo Riofrío en su calidad de cedente por una parte; y por otra parte el señor Robethr Clemente Bravo Calle en su calidad de cesionario. Sin que exista como precedente autorización por parte de la Agencia de Regulación." (sic)

Que por lo dicho se debe entender que:

"a) El señor Clemente Bravo Riofrío, al momento de suscribir una posesión efectiva pro indiviso, adquiere el dominio de una cuota hereditaria de la concesión minera del área "Bravo", código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, esto al tenor de lo que indica el Código Civil" en el artículo 603, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Minería.

Que en la resolución PLE-CNE-31-06-10-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se hace mención a:

"una escritura pública en que consta como **CEDENTE EL SEÑOR CLEMENTE BRAVO RIOFRIO**; y, por otra parte el **SEÑOR ROBETHR (sic) CLEMENTE BRAVO CALLE EN SU CALIDAD DE CESIONARIO**", que en su parte pertinente señala:

*(...) protocolo de escritura pública de CESION DE DERECHOS comparecen al otorgamiento de cesión de derechos el ingeniero Clemente Bravo Riofrío en su calidad de cedente por una parte y por otra el señor Robethr Clemente Bravo Calle en su calidad de cesionario a) los derechos mineros*



*de la sustitución del título minero, concesión para minerales metálicos BRAVO CODIGO 2251-1 ubicado en la parroquia bella maría del Cantón Santa Rosa.” (sic)*

(...) El artículo 125 de la Ley de Minería, señala que **para transferir los derechos mineros**, a excepción de la transferencia por causa de muerte, se debe obtener una autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, y en caso de realizarse sin autorización, **LA CESIÓN DE DERECHOS, será nula y no tendrá valor alguno.**

9. Por lo tanto, la supuesta escritura antes señalada de cesión de derechos mineros entre los señores ingeniero Clemente Bravo Riofrío en su calidad de cedente por una parte por otra parte el señor Robethr Clemente Bravo Calle en su calidad de cesionario, **es nula de pleno derecho.**” (sic)

En el acápite **“V. EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS...”** la recurrente manifestó:

Que en la motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral indicó que la cesión de derechos es de fecha “19 del 2018, sin embargo *“no establece la fecha exacta cuando fue celebrada, así como tampoco mencionó la notaría pública donde fue celebrada dicha cesión de derechos mineros;”* por lo tanto, dicha resolución permitió la participación del ingeniero Clemente Esteban Bravo Riofrío, inobservando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia y afectó la seguridad jurídica y la certeza electoral.

Que la resolución no efectuó un análisis sobre **“la participación del ingeniero Clemente Bravo Riofrío en la masa hereditaria del causante el señor Clemente Bravo Vega”** y para demostrar tal participación, señaló:

(...) el día 16 de junio de 2008, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío junto a los demás herederos del señor Clemente Bravo Vega, suscriben la posesión efectiva de los bienes en especial la objeto de este recurso, posesión que indica lo siguiente:

“Que de conformidad a lo que señala el art. 7 de la Ley Reformativa a la Ley Notarial Numeral 12 agregado al art. 18 de la Ley Notarial, R.O.64 del 8 de noviembre de 1996, se nos conceda la **POSESIÓN EFECTIVA**, de los bienes dejados por el causante señor **CLEMENTE BRAVO VEGA**, que consiste en lo siguiente:

a) **Concesión minera del área denominada “BRAVO” (CÓDIGO 2250.1)** que le otorgó el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS a través de



la DIRECCIÓN REGIONAL DE MINERÍA DE EL ORO.- cuya resolución ha sido dictada en la ciudad de Machala, el diecinueve de julio del año dos mil uno protocolizado en la Notaría Segunda del Cantón Santa Rosa el diecinueve de julio del año mil uno. Inscrita en el Registro Minero del cantón Santa Rosa, con el Nro. 13 del libro de Cesiones Mineras y anotado bajo el nro. 1547 de fecha veinte de julio del año dos mil uno.”  
(sic)

Que dicha posesión efectiva pro indiviso se utilizó para que el 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, acepte la petición de los herederos del señor Bravo Vega, por lo que resolvió “*proceder con la sustitución del título de concesión minera denominado área Bravo, código 2250.1*”, en el cual se indica:

**(...) Primero.-** La Dirección Regional de Minería de El Oro, otorgó a favor del señor BRAVO VEGA CLEMENTE , el título de concesión minera del área “Bravo”, código 2250.1 (...)

**(...) Segundo.-** Revisado el expediente, consta la siguiente escritura de Posesión Pro Indiviso de Bienes, dejados por el señor Clemente Bravo Vega, inscrito el 18 de noviembre de 2018, 1906 (2872)

**(...) Resuelve:** Sustituir el título de Concesión minera del área “Bravo”, código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro (...) en los siguientes términos:

**2. OTORGAMIENTO DEL DERECHO.-** El Estado ecuatoriano, por intermedio del MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, SUBSECRETARIA DE MINAS, otorga a favor de **HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA (RUC: ...)**, el presente **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS**, mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada “BRAVO” código 2250.1”

Que luego los herederos acudieron al Servicio de Rentas Internas con el RUC (...), y:

“**registran con** la razón social SOCIEDAD MINERA BRAVO como actividad económica principal se dedica a la **extracción de metales preciosos: oro**; y cuenta con un establecimiento abierto ubicado en EL ORO / SANTA ROSA / BELLAMARIA / SN.” (...) Situación que hasta la presente fecha continúa visible en la página del Servicio de Rentas Internas”



Lo que demuestra que el señor Clemente Bravo Riofrío mediante la posesión efectiva, aceptó la herencia, es heredero pro indiviso y por lo mismo adquirió el “*dominio de una cuota hereditaria de la concesión minera del área “Bravo”, código 2250.1, ubicada en la parroquia BELLAMARIA, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.*”

Que posteriormente en el trámite de legalización en el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, se solicitó la “**sustitución del título de concesión minera área “Bravo”, código 2250.1**”, pasando a nombre de “**HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO (...)**”; por lo que el título de concesión minera no se encuentra a nombre de una persona natural, sino a nombre de una sociedad, esta es la sociedad de herederos, quienes incluso para continuar con la explotación minera, acudieron al Servicio de Rentas Internas.

Que como agravio de la resolución “*consta la incorrecta interpretación y falta de aplicación del párrafo final del artículo 125 de la Ley de Minería*”, ya que existen dos maneras para realizar la cesión y transferencia de derechos mineros: en primer lugar cesión y transferencia entre vivos con la aprobación por parte de la Agencia de Regulación y, en segundo lugar, de libre transmisibilidad por causa de muerte.

Que la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral se refirió a la escritura pública celebrada el 19 de diciembre de 2018 presentada por el señor Clemente Bravo Riofrío candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, a través de la cual cedió a favor de sus hijos los derechos hereditarios que le fueron otorgados por su extinto padre, señor Clemente Bravo Vega, de lo cual se desprende:

(...) 23. **Primero**, con la aceptación que hace el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío con respecto a una **CESIÓN DE DERECHOS** que hace a favor de su hijo Roberth Clemente Bravo Calle, de manera afirmativa reconoce que hasta el año 2018 se encontraba a su favor un derecho en una concesión minera los que fueron adquiridos por ser heredero del señor Clemente Bravo Vega. Pues bien, para poder realizar dicho acto notarial, primero tuvo que aceptar la herencia de su padre;

24. Siendo de esta manera que de fecha 16 de junio 2008, el señor **Clemente Esteban Bravo Riofrío junto a los demás herederos del señor Clemente Bravo Vega** suscriben la posesión efectiva de los bienes en especial la objeto de este recurso, posesión que indica lo siguiente:

“Que de conformidad a lo que señala el art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial Numeral 12 agregado al art. 18 de la Ley Notarial, R.O.64 del 8 de noviembre de 1996, se nos conceda la **POSESIÓN EFECTIVA**, de los bienes dejados por el causante señor **CLEMENTE BRAVO VEGA**, que consiste en lo siguiente:



b) **Concesión minera del área denominada "BRAVO" (CÓDIGO 2250.1** que le otorgó el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS a través de la DIRECCIÓN REGIONAL DE MINERÍA DE EL ORO.- cuya resolución ha sido dictada en la ciudad de Machala, el diecinueve de julio del año dos mil uno protocolizado en la Notaría segunda del Cantón Santa Rosa el diecinueve de julio del año mil uno. Inscrita en el Registro Minero del cantón Santa Rosa, con el Nro. 13 del libro de Cesiones Mineras y anotado bajo el nro. 1547 de fecha veinte de julio del año dos mil uno" (sic)

25. En un **segundo momento**, la Ley de Minería es clara, **solo cuando se refiere a cesión de derecho minero por causa de muerte no se requiere autorización**, sin embargo el señor Clemente Bravo Riofrío, realiza una cesión y transferencia de derechos minero a favor de su hijo, tal como lo dice la escritura de fecha 19 de diciembre de 2018 la cual indica que transfiere los siguientes derechos mineros:

*"a) los derechos mineros de la sustitución del título minero, con cesión para materiales metálicos BRAVO CODIGO 2251-1 ubicado en la parroquia bella maría del cantón Santa Rosa."* (sic)

26. Por lo tanto, **toda cesión y transferencia de derechos mineros, entre vivos**, debe en primer momento ser aceptada por la Agencia de Regulación y Control Minero, caso contrario, el artículo 125 se refiere a que dicha cesión es **nula (...)**"

Que por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, existió una incorrecta valoración de la prueba del impugnante y que el señor Clemente Bravo Riofrío en el escrito reconoció:

**"que hasta el año 2018 tenía a su favor derechos mineros**, cuyo título estaba a nombre de **HEREDEROS DEL CLEMENTE BRAVO VEGA;**

28. Es decir, que el señor Clemente Bravo Riofrío da a conocer que realizó la **cesión y transferencia de derechos mineros, existe una inversión de la carga probatoria**, pues este debía obligatoriamente adjuntar la aprobación por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuestión que no forma parte de la cesión de derechos mineros, por lo tanto es nula;

Que la resolución del Consejo Nacional Electoral **"considera que una concesión no es igual a un contrato"**, error que se origina por la falta de conocimiento, por lo que cita



el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo y refiere al autor Augustín Gordillo, para concluir que la resolución del Pleno con poco análisis considera a la cesión:

“como acto unilateral en el que la voluntad del concesionario no interviene, desnaturalizando a la concesión, pues obviamente se configuran los elementos para que este sea considerado como un contrato administrativo, **pues existe un objeto que es la concesión; y por otra parte, aunque la voluntad se reduzca a la aceptación de algo preestablecido, esta no deja de ser el consentimiento del particular;** en este sentido, existe objeto, voluntad y causa justa, tal como lo reconoce el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Subsecretaría de Minas **10 de mayo de 2010:**

“Se acepta la petición realizada por los herederos del señor Bravo Vega, por lo que se resuelve proceder con la **sustitución del título de concesión minera denominado área Bravo, código 2250.1 OTORGAMIENTO DEL DERECHO.-** El Estado ecuatoriano, por intermedio del MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, SUBSECRETARIA DE MINAS, otorga a favor de **HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO (...)**, el presente **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS**, mediante el cual se confiere en legal y debida forma el derecho personal para prospectar, explora, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada “BRAVO” código 2250.1”

34. En definitiva, aunque se trate a la **concesión como un acto unilateral**, este solo es unilateral por al momento de su formación, sin embargo los efectos que emana son de **carácter bilateral**, lo que significa que existen deberes y derechos, tanto para la administración así como para el concesionario. Como ejemplo de la bilateralidad, ante el incumplimiento de la concesión, la administración bien podría llegar a revocar la concesión, o en el caso que nos interesa, **la administración tiene la atribución de aceptar o negar la cesión y transferencia de derechos mineros;** (sic)

35. **Por lo expuesto, la concesión es contrato bilateral en sus efectos, pues no sólo obliga al particular sino también a la administración.**

36. En este sentido, el artículo 263 de la Constitución se le atribuye al gobierno provincial de El Oro, la competencia exclusiva en materia de “La gestión ambiental provincial”, en concordancia con el COOTAD;

37. Por otra parte, debemos entender que comercializar materiales metálicos dentro de la Provincia, bien puede genera (sic) un conflicto de intereses cuando



se dé la situación en la cual, un Prefecto cuente con una concesión minera, esto en concordancia al numeral 12 del artículo 264 de la Constitución, es competencia exclusiva del gobierno municipal la de "Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos";

38. Por último, si bien la Constitución y la ley utilizan el vocablo genérico de contrato, el propósito fundamental radica en limitar el derecho a ser elegidos a quienes exploten recursos naturales."

En el acápite "**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**", la recurrente cita y transcribe los artículos 2, 4, 6 y 7 del Instructivo de Cesión de Transferencia en Garantía de Derechos Mineros y señala:

Que el señor Clemente Bravo Riofrío debió adjuntar las pruebas de descargo que demuestren que cumplió con las instancias legales y que justifiquen: la celebración de la escritura pública de cesión de derechos; la solicitud de "autorización y transferencia de derechos mineros"; la presentación de la resolución emitida por el Subsecretario o Subsecretaría Zonal de Minería; el documento habilitante relacionado con la resolución de autorización de cesión y transferencia emitida por la Subsecretaría Zonal de Minería; la inscripción de cesión de transferencia de derechos mineros en el Registro Minero; y, que la escritura pública de cesión de derechos debe cumplir con lo prescrito en el literal d) del artículo 4 del mencionado Instructivo.

Que según el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia y literal a) del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO se encuentra "privado de ser candidato a cualquier dignidad de elección popular".

Como "**MEDIOS DE PRUEBA**", la recurrente adjuntó:

- Escritura Pública de PODER ESPECIAL, AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR COMÚN.
- Copias certificadas de la escritura de posesión efectiva de bienes dejados por el señor Clemente Bravo Vega a los herederos de 17 de junio de 2008 ante el notario público Quinto del cantón Machala, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Rosa el 18 de noviembre de 2008.
- Copia certificada emitida por el abogado Patricio Añazco Romero, Registrador minero, Coordinación Zonal ARCERNNR-EL ORO, de 04 de octubre de 2022.
- Copia materializada por el Notario Segundo del cantón Huaquillas de la Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos "BRAVO" CÓDIGO 2250.1



- Copia del RUC del Servicio de Rentas Internas de la razón social SOCIEDAD MINERA BRAVO, que se encuentra activa y como actividad económica principal la extracción de metales preciosos: oro, establecimiento abierto ubicado en EL ORO / SANTA ROSA / BELLAMARIA / SN
- Adjuntó como prueba, las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en las causas signadas con los números 012-2019-TCE de 24 de enero de 2019; y, 0027-2009 de 20 de febrero de 2009

Solicitó que de acuerdo con los artículos 75 y 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (auxilio de prueba) se oficie a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables a fin que remitan a este Tribunal una certificación:

*“si en el área de minería BRAVO correspondiente al Código 2250.1, existe una cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, en calidad de cedente”; y,*

*“si en el área de minería denominada BRAVO correspondiente al Código 2250.1, el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO, registro e inscribió la cesión y transferencias celebrada el 10 de diciembre de 2018, ante el Notario Público Cuarto del cantón Machala, en la cual cede a favor de su hijo, señor Roberth Clemente Bravo Calle los derechos mineros; y se solicite se remita la totalidad del expediente minería BRAVO, código 2250.1.” (sic)*

Requirió como **“PRUEBA TESTIMONIAL”** que el señor Clemente Bravo Riofrío, comparezca a rendir declaración bajo juramento y pidió ser recibida en audiencia de estrados.

Como **“PRETENSIÓN”**, la recurrente solicitó que el Tribunal Contencioso Electoral acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; se deje sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 y otras; la RESOLUCIÓN JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro; así como no se acepte **“LA INSCRIPCIÓN, CALIFICACIÓN Y APROBACIÓN AL SEÑOR CLEMENTE BRAVO RIOFRÍO, CANDIDATO A PREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO SUR LISTA 100”**.

### **3.2. Escrito de aclaración:**

La doctora Cira Fernández Espinoza, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de octubre de 2022, las 11h11, remitió copia certificada de la resolución Nro. OP-01-07-09-2021-MMRC-DPEO-DIRECTIVA de 07 de septiembre de 2021 con la cual se registró la Directiva Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, en la que consta como presidenta provincial; así como la certificación firmada por



la señora Georgina Alejandrina Morán Cáceres, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de El Oro que certifica tal calidad<sup>36</sup>.

#### **IV. ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA:**

Previo al análisis respectivo, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral revisar las actuaciones realizadas en sede administrativa electoral tanto por la Junta Provincial Electoral de El Oro cuanto por el Consejo Nacional Electoral.

#### **4.1. Inscripción de la candidatura a Prefecto de El Oro por el Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, S.U.R, lista 100**

Del expediente se verifica que el 19 de septiembre de 2022, a las 09h35, el Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, S.U.R, lista 100, mediante formulario de inscripción de candidatura para Prefecto y Viceprefecto Nro. 8007 inscribió la candidatura del señor "BRAVO RIOFRIO CLEMENTE ESTEBAN" para la dignidad de prefecto de El Oro<sup>37</sup>.

Con oficio circular Nro. 8007 de 20 de septiembre de 2022, la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral la candidatura del señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO y la señora KARINA TORRES TORRES, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto de El Oro, respectivamente, conforme consta de la razón de notificación suscrita el 20 de septiembre de 2022, las 10h48<sup>38</sup>.

#### **4.2. Objeción presentada por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro:**

El 21 de septiembre de 2022, a las 15h46, la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, presentó un escrito ante el presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el cual contenía la objeción a la candidatura a prefecto de la provincia de El Oro del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, por la Alianza Movimiento SUR lista 100 y Partido Social Cristiano, lista 6, al amparo de lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la Democracia<sup>39</sup>.

En la objeción, la ahora recurrente señaló, en lo principal, que el mencionado candidato "es accionista de la concesión minera en el sector BELLAMARIA, cantón SANTA ROSA, provincia de El Oro, denominada Área Bravo código 2250-1 para MINERALES METÁLICOS y representada jurídicamente por su hermano Jaime Daniel Bravo Riofrío,

<sup>36</sup> Ver foja 116 a 119 del expediente

<sup>37</sup> Ver fojas 129 a 130 del expediente

<sup>38</sup> Ver fojas 729 y 730 del expediente

<sup>39</sup> Ver foja 126 a 128 y 467 del expediente



(...) por lo que dicha candidatura se encuentra incurso y ha caído dentro de las *inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución!, el Código de la Democracia y su Reglamento...*" (sic), adjuntando para el efecto, el expediente de la mencionada concesión minera.

Ese mismo día, 21 de septiembre de 2022, a las 15h46, se suscribió el acta entrega-recepción de objeción a candidaturas, suscrita por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el representante legal de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en la que se indica que la objeción es a la inscripción de la candidatura del señor BRAVO RIOFRIO CLEMENTE ESTEBAN para la dignidad de PREFECTO y VICEPREFECTO para la provincia de El Oro, auspiciado por el Movimiento Político Provincial MOVIMIENTO SUR UNIDO REGIONAL, S.U.R., lista 100 constante en 462 fojas<sup>40</sup>.

La objeción a dicha candidatura fue notificada al candidato Clemente Esteban Bravo Riofrío el 22 de septiembre de 2022, a las 11h39, conforme se desprende de la razón de notificación suscrita electrónicamente por la doctora Magaly Valdiviezo Montero, secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro<sup>41</sup>.

#### **4.3. Contestación del señor Clemente Bravo Riofrío a la objeción presentada por la representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro:**

Consta del expediente, a fojas 425, el acta de entrega recepción de la contestación a la objeción de 24 de septiembre de 2022, a las 14h25, suscrita por el representante legal del Movimiento Político Parroquial lista 100 y la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, así como el escrito de contestación del señor Clemente Bravo Riofrío (fojas 427 y 428), que en lo principal, negó y rechazó la objeción presentada en contra de su candidatura ya que, según indicó el 19 de diciembre de 2018 celebró una escritura pública ante el Notario Cuarto del cantón Machala, a través de la cual cedió los derechos hereditarios de su extinto padre señor Clemente Bravo Vega, entre los que constan los derechos mineros de la "sustitución del título minero concesión para minerales metálicos "BRAVO", código 2250-1..." y adjuntó el original del certificado otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables, en la que consta que no tiene contratos de "operación, concesiones, u otros derechos mineros", a su nombre.

#### **4.4. Emisión del Informe Técnico Jurídico sobre la objeción presentada:**

A fojas 468 y 469 del cuaderno procesal, constan los memorandos números CNE-JPEEO-2022-0064-M de 25 de septiembre de 2022 y CNE-UPAJEO-2022-0209-M de 26

<sup>40</sup> Ver foja 140 del expediente

<sup>41</sup> Ver foja 426 del expediente



de septiembre de 2022, suscritos electrónicamente por la doctora Magaly Valdiviezo Montero, secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, especialista electoral, respectivamente. En el primer documento, la secretaria de la Junta solicitó se elaboren los informes técnicos jurídicos sobre la candidatura objetada; y en el segundo, se requirió a la Dirección Provincial de Participación Política 2, se certifique si el candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, fue auspiciado por la Alianza Movimiento SUR, lista 100 y Partido Social Cristiano, lista 6, o en su caso se indique por cuál lista o alianza registró la candidatura.

Con Memorando Nro. CNE-UTPPPEO-2022-0480-M, de 26 de septiembre de 2022, en atención al segundo memorando de 26 de septiembre de 2022, el abogado Carlos Sanunga Guamán, analista provincial de Participación Política 2, comunicó al abogado Alex Rocafuerte Portilla que el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, fue inscrito por el movimiento SUR UNIDO REGIONAL, lista 100 como candidato a la Prefectura de la provincia de El Oro y que no existe alianza electoral entre esa organización política y el Partido Social Cristiano, lista 6<sup>42</sup>.

A fojas 478 a 481 y vuelta consta el Informe Jurídico No. 003-CNE-DPEO-UPAJEO2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Jonny Rocafuerte Portilla, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, respecto de la objeción presentada por la representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 a la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, a la dignidad de prefecto de El Oro, auspiciada por el Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, lista 100, mediante el cual, luego del análisis, concluyó que el candidato objetado:

“(...) ha cedido sus derechos hereditarios de la concesión para minerales BRAVO CODIGO 2250-1, por lo tanto no cuenta con impedimento alguno para ser candidato...”

Recomendó a la Junta Provincial Electoral de El Oro:

“NO ACEPTAR LA OBJECIÓN PRESENTADA POR LA DRA. CIRA FERNANDEZ ESPINOSA – PRESIDENTA PROVINCIAL DEL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17 EL ORO, A LA DIGNIDAD DE PREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO SUR UNIDO REGIONAL LISTA 100.” (sic)

#### **4.5. Resoluciones expedidas por la Junta Provincial Electoral de El Oro respecto de la objeción presentada y calificación de la candidatura a la dignidad de Prefecto de El Oro:**

<sup>42</sup> Ver foja 470 del expediente



El Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante resolución Nro. **JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM** de 26 de septiembre de 2022, resolvió, en lo pertinente:

**"Artículo 1.- NEGAR** el recurso de objeción presentado por la Dra. Cira Fernández Espinosa en contra de la candidatura del ciudadano, In Clemente Esteban Bravo Riofrío candidato a la dignidad de PREFECTO DE EL ORO, del MOVIMIENTO SUR REGIONAL LISTA 100."<sup>43</sup> (sic)

Esta resolución fue notificada por la secretaria de Junta Provincial Electoral de El Oro, el 26 de septiembre de 2022, a las 23h38 a las organizaciones políticas: Movimiento SUR UNIDO REGIONAL, lista 100 y Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en los correos electrónicos y casilleros electorales, conforme la razón de notificación respectiva<sup>44</sup>.

Consta además del expediente, el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 0543-CS-UTPPPEO-UAJ-DPEDEO-2022 de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Carlos Sanunga Guamán y abogado Jonny Alex Rocafuerte Portilla, analista de Participación Política 2 y asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en su orden, mediante el cual recomiendan aprobar la candidatura a la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de El Oro auspiciado por el Movimiento SUR-UNIDO REGIONAL, lista 100, integrada por el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío y la señora Rita Karina Torres Torres<sup>45</sup>.

Con base en el referido informe, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, emitió la resolución Nro. JPEO-CNE-361-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022, a través de la cual aprobó la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciada por el mencionado Movimiento Político<sup>46</sup>; la misma que fue notificada el 27 de septiembre de 2022, a las 11h39 por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a los correos electrónicos de las organizaciones políticas<sup>47</sup>.

#### **4.6. Petición de impugnación por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17:**

Conforme consta de la razón de recepción suscrita electrónicamente por la secretaria general de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 28 de septiembre de 2022, a las 18h18 la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, presentó el recurso de impugnación a la resolución **JPEO-CNE-325-26-**

<sup>43</sup> Ver fojas 488 a 498 del expediente

<sup>44</sup> Ver foja 500 del expediente

<sup>45</sup> Ver foja 501 a 505 del expediente

<sup>46</sup> Ver fojas 506 a 511 del expediente

<sup>47</sup> Ver foja 512 y 513 del expediente



**09-2022-PERM** de 26 de septiembre de 2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro<sup>48</sup>.

El presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 28 de septiembre de 2022, a las 11h30, avocó conocimiento del recurso de impugnación presentado y dispuso se eleve al superior, esto es a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes.<sup>49</sup>

El 06 de octubre de 2022, la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1129-M remitió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico Nro. 0226-DNAJ-CNE-2022 en el cual, en la parte pertinente, recomendó: **1)** negar el recurso de impugnación presentado por la señora Cira Fernández Espinosa, contra la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto, la candidatura a la dignidad de prefecto de El Oro auspiciada por el Movimiento Sur Regional, lista 100 no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia concordantes con el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y, **2)** ratificar la resolución emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro<sup>50</sup>.

#### **4.7. Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral:**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba; presidenta, vicepresidente, consejero y consejera, respectivamente, el 06 de octubre de 2022, adoptaron la resolución **Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022**, a través de la cual resolvieron:

**“Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Cira Eugenia Fernández Espinosa, Directora del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la resolución No. JPEO-325-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, Lista 100, no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normativa con la cual mantiene concordancia el

<sup>48</sup> Ver fojas 514 a 521 y vuelta del expediente

<sup>49</sup> Ver foja 528 del expediente

<sup>50</sup> Ver foja 531 a 540 del expediente



numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución Nro. JPEO-325-26-09-2022-PERM, de 26 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro.”<sup>51</sup>.

La mentada resolución fue notificada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral a la ahora recurrente el 07 de octubre de 2022, según consta de la razón de notificación correspondiente<sup>52</sup>.

Sobre esta resolución, la doctora Cira Fernández Espinosa interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral y solicitó se acepte el recurso Subjetivo Contencioso Electoral; y, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral; la resolución No. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro; así como no se acepte la inscripción, calificación y aprobación de la candidatura del señor CLEMENTE BRAVO RIOFRÍO, candidato a Prefecto de la provincia de El Oro por el Movimiento Político SUR, lista 100.

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, adoptada el 19 de agosto de 2022<sup>53</sup>, resolvió “Aprobar la Convocatoria a Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, en la cual se convocó a elecciones para el 5 de febrero de 2023 para elegir: prefectas/os provinciales; viceprefectas/os provinciales; alcaldesas/es distritales y municipales; concejalas/es urbanos y rurales; vocales de juntas parroquiales rurales y consejeras/os del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; así como aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo en el año 2023.

De acuerdo con la potestad reglamentaria establecida en la Constitución de la República y en el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, cuerpo reglamentario que rige para todas las organizaciones políticas, en el cual se establecen las disposiciones aplicables para la inscripción y calificación de dichas candidaturas, los requisitos e inhabilidades generales para las candidatas y candidatos, la presentación e inscripción de candidaturas con los documentos que deben subirse al

<sup>51</sup> Ver fojas 541 a 548 y vuelta del expediente

<sup>52</sup> Ver foja 554 del expediente

<sup>53</sup> Resolución publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 130 de 19 de agosto de 2022



sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el procedimiento de calificación de candidaturas, las causales para la negativa de calificación y los recursos electorales a ser presentados, entre otros, cuya observancia es de carácter obligatorio.

En este contexto, cabe señalar que las organizaciones políticas cumplen un rol esencial en el sistema electoral ecuatoriano, constituyéndose los candidatos en un elemento fundamental dentro de ellas; es por esto que la inscripción, calificación y proclamación de los candidatos de elección popular se convierte en un componente de todo proceso electoral.

La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular es un procedimiento reglado, el cual se encuentra a cargo de las Juntas Provinciales Electorales respectivas, quienes tienen como funciones: calificar las candidaturas de su jurisdicción, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.

Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez que los sujetos políticos proceden a inscribir las candidaturas, es obligación de las Juntas Provinciales Electorales notificar la nómina de candidaturas a los representantes legales y procuradores comunes de todas y cada una de las organizaciones políticas legalmente registradas en el Consejo Nacional Electoral, a fin de que puedan ejercer el derecho a la objeción respecto de la inscripción de la candidatura inscrita, la cual debe ser motivada y respaldada con las pruebas y documentos justificativos, según lo dispone el inciso primero del artículo 242 del Código de la Democracia.

El artículo 101 del Código de la Democracia y artículos 19 y 20 de la citada Codificación establecen los mecanismos para ejercer el derecho de objeción e impugnación.

Es así que en la **objeción**, se indica quiénes pueden ejercer este derecho y los plazos para su presentación; para resolver la calificación, en caso de no existir objeciones; para correr traslado a la candidata o candidato objetado y a la organización política a la que pertenece; para contestar la objeción y presentar pruebas de descargo; para resolver las objeciones con o sin contestación de la candidata o candidato objetado; y, para notificar la resolución respectiva a las organizaciones políticas.



En tanto que, en la **impugnación**, de igual manera se establecen los plazos para su presentación ante el Consejo Nacional Electoral; para remitir el expediente por parte de las Juntas Provinciales Electorales al Consejo Nacional Electoral; para resolver el recurso propuesto y su notificación a las partes interesadas; y, por último, de ser el caso para recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso, se observa que el Movimiento Sur Regional, lista 100, subió al sistema de inscripción de candidatos los documentos habilitantes para la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío a la dignidad de Prefecto de El Oro; la Junta Provincial Electoral de esa provincia, notificó con la nómina de las candidaturas a las organizaciones políticas, resultado de la cual, la ahora recurrente, en el plazo previsto presentó la objeción a la candidatura inscrita; y, la Junta Provincial Electoral de El Oro, resolvió la objeción; por lo que este Tribunal verifica que dicha Junta observó los plazos previstos en el Código de la Democracia y en la Codificación al Instructivo respectivo.

En la causa que nos ocupa, el recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió negar la impugnación presentada por la ahora recurrente contra la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, por considerar que el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, candidato a la dignidad de prefecto de El Oro, auspiciado por el Movimiento Sur Regional, lista 100, no se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia y, numeral 1 del artículo 5 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En este sentido, precisa indicar que la norma constitucional y legal invocadas, en igual texto, disponen que no podrán ser candidatas o candidatos a elección popular:

“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

En tanto que el literal a) del artículo 5 de la Codificación al Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular señala, a más de lo transcrito en líneas anteriores, lo siguiente:

“(…) Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura.

Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causa legales los contratos con el Estado, en los casos



determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente.”

La ahora recurrente, indicó en el escrito que contiene el recurso contencioso electoral que el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío es heredero de su extinto padre, señor Clemente Bravo Vega quien falleció el 10 de junio de 2008 y que en esa calidad conjuntamente con sus hermanos suscribieron la posesión efectiva proindiviso de los derechos mineros denominado “BRAVO” CODIGO 2250.1 ubicado en la parroquia Bellamaría del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro.

De la revisión del expediente, se puede observar que desde la foja 23 a la foja 45 consta copia notariada de la escritura pública celebrada ante el Notario Quinto del cantón Machala de 17 de junio de 2008 dentro de la cual se encuentra el ACTA DE POSESIÓN EFECTIVA a través de la cual el Fedatario Público concedió a favor del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, entre otros herederos, la “Concesión Minera del área denominada “BRAVO” (CÓDIGO 2250.1)” otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional de Minería de El Oro, mediante resolución dictada el 19 de julio de 2001, protocolizado en la Notaría Segunda del cantón Santa Rosa e inscrita en el Registro Minero del cantón Santa Rosa el 20 de julio de 2001; así como de otros bienes inmuebles, cuentas en entidades financieras y concesión de explotación de materiales de construcción.

Por otra parte, la recurrente manifestó que el 21 de octubre de 2008 los herederos del señor Clemente Bravo Vega, entre ellos, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, celebraron ante el Notario Quinto del cantón Machala, una escritura pública de poder especial, autorización y nombramiento de procurador común a favor del señor Jaime Daniel Bravo Riofrío, con el fin de que *“ejecute las gestiones y trámites correspondientes a la administración de los bienes comunes”*, en los que se encuentra la concesión minera del área denominada “BRAVO” Código 2250.1 ubicada en Valle Hermoso, parroquia Bellamaría, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, así como *“los represente ante la Dirección de Minería, en los efectos correspondientes a hacer valer los derechos que conciernen a las concesiones mineras, que se hallan a título del causante, señor Clemente Bravo Vega.”*<sup>54</sup>

Así mismo, manifestó la recurrente que el 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, resolvió proceder con la *“Sustitución del título de concesión minera denominado área “Bravo” código 2250.1 por el título de “CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS a favor de “HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA.”*<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Ver fojas 142 a 144 y vuelta del expediente (compulsas según certificación del Secretario General del Consejo Nacional Electoral)

<sup>55</sup> Ver foja 4 a 6 del expediente



El candidato señor Clemente Bravo Riofrío, en su escrito de contestación a la objeción presentada, manifestó que el 19 de diciembre de 2018, ante el Notario Cuarto del cantón Machala, cedió sus derechos hereditarios de su extinto padre sobre los "derechos mineros de la sustitución del título minero concesión para minerales metálicos "Bravo" código 2250.1", por lo que no tiene ningún impedimento constitucional ni legal, así como también adjuntó a su escrito una certificación original otorgada por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos no Renovables de 09 de septiembre de 2022, en el que, según dice, no tiene contratos de operación, concesiones u otros derechos mineros a su nombre.

En efecto, a fojas 434 a 464 del cuaderno procesal, consta compulsada de la "ESCRITURA DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS QUE OTORGA EL SEÑOR CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTH CLEMENTE BRAVO CALLE", celebrada el 19 de diciembre de 2018 en la Notaría Cuarta del cantón Machala, en cuya cláusula "TERCERA: CESIÓN" se indica:

"Con estos antecedentes, y en forma libre y voluntaria el Señor el señor ingeniero (sic) **CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO**, por sus propios derechos, cede y transfiere sus derechos de herencia, y que corresponden a los derechos mineros que pudiera tener sobre la concesión referida en el literal a) de la cláusula anterior, a favor del Señor **ROBERTH CLEMENTE BRAVO CALLE**, en todo lo que representa derechos y obligaciones transmisibles y sin reserva de ninguna clase."<sup>56</sup>

Según la recurrente, para que opere esta cesión de derechos mineros **debe preceder la autorización** de la Agencia de Regulación y Control Minero y se perfecciona **con la inscripción** en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de esa institución; de no existir, la cesión y transferencia de derechos mineros será nula, al amparo de lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Minería, que establece:

**Art. 125.- Derechos transferibles.-** Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, y de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencia se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero; Los derechos de registro se fijarán en el Reglamento General de esta Ley.

<sup>56</sup> El literal a) se refiere a los derechos mineros de la Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos "BRAVO" código 2250.1 ubicada en la parroquia Bella María, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro otorgada mediante resolución emitida por el Ministerio de Recursos No Renovables, Subsecretaría de Minas, con fecha 10 de mayo de 2010 inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero de El Oro con el número 57, repertorio No. 58 de 14 de mayo de 2010



La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en esta ley.

Con lo expuesto, corresponde a este Tribunal analizar el siguiente problema jurídico:

**¿El señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, tiene o no prohibición para ser candidato a la dignidad de Prefecto de El Oro?**

Considerando los elementos en los que se basa la recurrente, cabe indicar que en el presente caso, la Dirección Regional de Minería de El Oro, el 30 de octubre de 1998 otorgó al señor Clemente Bravo Vega, padre del candidato Clemente Esteban Bravo Riofrío, el título de Explotación del área "Bravo" código 2250.1 ubicada en la parroquia Bellamaría, cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, protocolizado en la Notaría Segunda del cantón Santa Rosa el 4 de noviembre de 1998 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Rosa el 5 de noviembre de 1998.

Posteriormente el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Regional de Minería de El Oro, el 19 de julio de 2001, resolvió sustituir el título de Explotación del área Bravo código 2250.1, por el Título de Concesión Minera, mediante resolución dictada el 19 de julio de 2001, protocolizada en la notaría Segunda del cantón Santa Rosa el 19 de julio del año dos mil uno, a favor del señor Clemente Bravo Vega e inscrita en el Registro Minero del cantón Santa Rosa el 20 de julio de 2001, a través de la cual, el Estado ecuatoriano, por intermedio de la Dirección Regional de Minería de El Oro, le otorgó el título de **CONCESIÓN MINERA**, mediante la cual le confirió *"en legal y debida forma el derecho real y exclusivo, para prospectar, explorar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área "BRAVO" (...) ubicada en la parroquia Bellamaría, jurisdicción del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro (...) por el plazo de "treinta (30 años), contados a partir del registro minero."*

El 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, resolvió proceder con la sustitución del título de CONCESIÓN MINERA denominado área "Bravo" código 2250.1 por el título de CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS a favor de "HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA", por el plazo de 21 años, 2 meses y 8 días.

Esta información consta del certificado suscrito por el Registrador de la Propiedad del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro de 26 de mayo de 2008 y que forma parte, como documento habilitante, de la escritura de cesión de derechos hereditarios presentado como prueba por el señor Clemente Bravo Riofrío en su escrito de contestación a la objeción y que sirvió de base para que la Junta Provincial Electoral de El Oro y luego el



Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificaran la candidatura del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío a la dignidad de Prefecto de El Oro.

Con respecto a la citada escritura de cesión de derechos mineros, celebrada el 19 de diciembre de 2018, este Tribunal aprecia que, conforme al artículo 125 de la Ley de Minería, efectivamente los derechos mineros son susceptibles de cesión y transferencia. Sin embargo, para que ésta surta los efectos legales, se requiere que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero; y,
- 2) Inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

El Reglamento a la Ley de Minería, en el Título IV DE LAS MODALIDADES CONTRACTUALES, Capítulo III DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA Y DE LA CESIÓN EN GARANTÍA, artículo 58 establece:

**Art. 58.-** El Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, autorizará la cesión o transferencia de derechos mineros conforme lo establecen los artículos 30 y 125 de la Ley de Minería, siempre que medie solicitud de autorización de cesión o transferencia por parte del titular minero, la que deberá contener los siguientes requisitos<sup>57</sup>: (...)

Revisada la escritura de cesión de derechos mineros precisa indicar que no consta como documento habilitante, ni la solicitud de cesión de derechos mineros, ni la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero para que opere dicha cesión y tampoco documento que dé cuenta de la inscripción en el libro correspondiente en el Registro Minero a cargo de esa entidad de control para que se perfeccione la transferencia de los derechos mineros a favor del cesionario que, en este caso, es el señor Roberth Clemente Bravo Calle, hijo del señor Clemente Bravo Riofrío.

---

<sup>57</sup> a) Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión o transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero; b) Determinación exacta de la persona natural o jurídica a quien se cederá o transferirá el derecho minero; c) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones, prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión; d) Certificado de pago de patentes de conservación y/o regalías; y, e) Declaración del cesionario minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero. (...) Presentada la solicitud al Ministerio Sectorial, éste lo remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, quien expedirá su informe, en el plazo máximo de treinta días. Con ese informe, el Ministerio Sectorial expedirá y notificará la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la solicitud (...)



Por otra parte, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, presentó como prueba en la contestación a la objeción a su candidatura, una certificación signada con el número ARCOM-MC-RM-421-2018, de 09 de septiembre de 2022 emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, Coordinación Regional-Machala, en la cual certificó:

“(…) Que, consta la inscripción de la Resolución de Sustitución del Título de la Concesión Minera denominada BRAVO código 2250.1, ubicada en la parroquia Bellamaría del cantón Santa Rosa, misma que se otorga a favor de : “HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA”.

Que, NO consta la inscripción de Contratos de Operación, Concesiones u otros Derechos Mineros, otorgados a favor del señor Clemente Esteban Bravo Riofrío, en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables-Coordinación Zonal El Oro.

La ahora recurrente, en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, solicitó auxilio de prueba con base en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual consistió en oficiar a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables con el fin de que certifiquen “si en el área de minería BRAVO código 2250.1 existe cesión de derechos realizada por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO en calidad de cedente”; y “si el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío registró e inscribió la cesión y transferencias celebradas el 19 de diciembre de 2018 ante el notario público cuarto del cantón Machala en la cual cede a favor de su hijo Roberth Clemente Bravo Calle los derechos mineros.”

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través del abogado Patricio Añazco Romero, Registrador Minero, Coordinador Zonal ARCERNNR-EL ORO, remitió a este Tribunal la certificación No. ARCERNNR-CZO-RM-2022-394 de 02 de noviembre de 2022, en el cual certificó:

“Que, en este Registro Minero, NO consta la inscripción de Contrato de Cesión y Transferencia de los derechos de la Concesión Minera Bravo código 2250.1 realizado por el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO en calidad de cedente.

Que, en este Registro Minero, NO consta la inscripción de Contrato de Cesión y Transferencia celebrado el 19 de diciembre de 2018 en la Notaría Cuarta del cantón Machala, en la que el señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRÍO cede a favor del señor ROBERTH CLEMENTE BRAVO CALLE, los derechos mineros; en virtud de que según consta en la Resolución de Sustitución del Título de la Concesión Minera BRAVO código 2250.1 su titular es: “HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA (…)”



Según lo expuesto se desprende que efectivamente no existe inscripción en el Registro Minero de ningún contrato de cesión y transferencia de derechos mineros efectuado por el señor Clemente Bravo Riofrío a favor de su hijo Roberth Bravo Calle, por lo tanto, la falta de esta inscripción conlleva que dicha cesión de derechos no surta efectos jurídicos y, como resultado de ello, el candidato siga manteniendo una cuota hereditaria dentro de la concesión para minerales metálicos otorgada a favor de "HEREDEROS DE CLEMENTE BRAVO VEGA<sup>58</sup>", cuyo procurador común es el señor Jaime Daniel Bravo Riofrío.

Además, debe considerarse que a la fecha del otorgamiento del título de "CONCESIÓN PARA MINERALES METALICOS", a favor de los herederos del señor Clemente Bravo Vega (10 de mayo de 2010), el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, de ese entonces, confirió "el derecho personal para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de las sustancias minerales metálicas que puedan existir y obtenerse en el área denominada "BRAVO", código 2250.1", por el "plazo de 21 (AÑOS), 2 (MESES) y 8 (DIAS) contados a partir de fecha de inscripción en el Registro Minero", por lo tanto, el título de concesión se encuentra vigente.

Ahora bien, la recurrente afirma que el señor Clemente Bravo Riofrío estaría incurso en la inhabilidad prevista en el ordenamiento jurídico vigente que consiste en el impedimento de mantener contratos con el Estado para la explotación de recursos naturales, para lo cual este Tribunal procederá a analizar la normativa pertinente, así como los efectos de la misma, y las implicaciones relativas al derecho de participación inmersas en el presente caso.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 113 establece las inhabilidades para candidatizarse a dignidades de elección popular; así:

**"Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:**

- 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*
- 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.*
- 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.*

<sup>58</sup> Herederos Bravo Riofrío, entre otros, el señor Clemente Esteban Bravo Riofrío; herederos Bravo Quiroga; herederos Bravo Elizalde; y, herederos Bravo Valarezo



4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.”

Igual texto se encuentra recogido tanto en el artículo 96. 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como en el artículo 5, letra a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección de Candidaturas.

La Inhabilidad antes descrita requiere para su configuración que se verifiquen los siguientes supuestos previstos constitucionalmente:

1. Que la persona cuya candidatura se pretende inscribir mantenga vigente cuando menos un contrato con alguna de las entidades que integran el sector público.<sup>59</sup>
2. Que la persona en cuestión haya suscrito contrato con el Estado como persona natural o lo haya hecho en calidad de apoderado o representante de persona jurídica.

<sup>59</sup> La Constitución de la República determina en su artículo 225 que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.



3. Que el objeto del contrato suscrito consista en la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Del expediente obra la certificación emitida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, de la cual se evidencia que el señor Clemente Bravo Vega, quien en vida fue padre del señor Clemente Bravo Riofrío, era el titular de la concesión minera denominada BRAVO, código 2250.1. Ahora bien, a fin de esclarecer el alcance de la inhabilidad atribuida por la accionante, se procederá a determinar en qué consiste la figura jurídica de la concesión y si la misma –de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente- es o no un contrato administrativo.

La Ley de Minería, al tratar acerca de la concesión minera, establece en su artículo 30 que la misma consiste en *"un acto administrativo que otorga un título minero sobre el cual el titular tiene un derecho personal que es transferible, previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías, previstas en las leyes (...)"*<sup>60</sup>

Al definir a la concesión, Roberto Dromi precisa que *"Es el acto por el que la Administración, en virtud de las atribuciones derivadas del ordenamiento positivo, confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía. La concesión otorga así un status jurídico, una condición jurídica, un nuevo derecho. (... ) La característica esencial del acto administrativo de concesión radica en la circunstancia de ser un acto eminentemente creador de derechos, pero sin que la Administración transfiera o transmita nada; es un acto potestativo, sin que limite sus atribuciones ni su patrimonio."* (Acto Administrativo, 4ta. edición, A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., 2008, Buenos Aires-Argentina, pág. 230).

En igual sentido se pronuncia Jorge Fernández Ruiz, quien señala que *"Desde la óptica jurídica puede explicarse la concesión como el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones y facultades, o de ciertos bienes y derechos, delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero. Se puede entender la concesión administrativa como la transferencia la administración pública a particulares, del desempeño de algunas de las actividades no esenciales que tiene atribuidas, o del aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público, mediante la constitución a favor de tales particulares, de derechos o poderes previstos en el ordenamiento jurídico, de los que antes carecían."* Admite también este autor que la naturaleza jurídica de la concesión no es pacífica, toda vez que *"En la concesión administrativa también se advierte una marcada controversia doctrinal... en la que se presentan las tesis del acto unilateral, las del contrato administrativo y las del acto mixto; y siendo diferente en cada país la legislación relativa a este tipo de concesión, como señala Garrido Falla, "será el*

<sup>60</sup> Artículo 30 de la Ley de Minería



*Derecho positivo el que resolverá la cuestión en uno u otro sentido.” (Op. cit., págs. 196 y 197).*

El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece sobre el acto administrativo que *“...es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

De lo analizado se evidencia que el presupuesto básico de existencia de un acto administrativo es la declaración de voluntad de carácter unilateral por parte del Estado, que produce efectos jurídicos. Roberto Dromi, acerca del término en cuestión, añade que *“es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.” (Op. cit., págs. 172 y 173).*

Continúa este autor señalando que *“El acto es unilateral, aunque se necesite la ´voluntad concurrente o coadyuvante´. El hecho de que ciertos actos unilaterales necesiten de la solicitud, notificación, aceptación, asentimiento o adhesión del particular para producir sus efectos, no les quita su calidad de unilaterales. (...) La voluntad del administrado no interviene en la preparación del acto; puede ser causa de su formación, por ejemplo, una petición, que sólo vale como requisito de eficacia del acto administrativo, pero sin que tal voluntad integre el acto. La voluntad del administrado no es elemento esencial del acto, ni presupuesto básico de él.” (Op. cit., pág. 41).*

En cuanto al contrato administrativo se refiere, el Código Orgánico Administrativo lo define en su artículo 125 como *“...el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa.”*

Como se puede observar, el requisito indispensable para la existencia de un contrato es la expresión de un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de derecho, consecuentemente, se entiende que es bilateral.

Jorge Fernández Ruiz, respecto a las características del contrato administrativo indica: *“Se enfatiza la bilateralidad de los contratos administrativos por ser sinalagmáticos, dado que ambas partes acuerdan en virtud del contrato, obligaciones mutuas y recíprocas, razón por la cual los contratantes tienen el mutuo y recíproco carácter de deudores y acreedores entre sí, al haberse obligado los unos recíprocamente respecto de los otros.” (Derecho Administrativo, Primera Edición, Talleres Gráficos de México, 2016, México DF-México, pág. 170).*

Dromi coincide con este criterio y destaca que *“Se excluye del concepto de acto administrativo a los contratos porque son declaraciones bilaterales o de voluntad común. La declaración tiene que ser unilateral. Desestimamos, entonces, la idea de los actos administrativos bilaterales; de ahí que el contrato administrativo no sea un acto*



*administrativo. (...) el contrato administrativo es un acto bilateral (Op. cit., págs. 38 a 41).*

De lo hasta aquí analizado se puede establecer sin lugar a equívocos que una concesión minera, al tratarse de una declaración unilateral de voluntad legal del Estado, de acuerdo a la definición constante en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con la disposición prevista en el artículo 31 de la Ley de Minería, es una decisión del Estado en la que no media la voluntad del concesionario ni entraña la existencia de bilateralidad, se constituye legal y doctrinariamente en un acto administrativo y no un contrato administrativo.

Al tratarse en consecuencia de una inhabilidad relativa a los contratos con el Estado, los que conforme se aprecia, son bilaterales, y requieren de un acuerdo de voluntades, no procede incluir en éstos a las concesiones mineras, ya que son actos administrativos unilaterales en los que no media la voluntad, menos aún si, como se puede ver, en el caso de las inhabilidades, responden al principio de legalidad.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), publicada en el Registro Oficial No. 801 de 06 de agosto de 1984, al tratar acerca del ejercicio de derechos políticos y sus posibles restricciones, dispone en su artículo 23 lo siguiente:

**"Art. 23.- Derechos políticos.-**

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

Respecto a la interpretación que se le ha de dar a este articulado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en el caso Yatama VS. Nicaragua, lo siguiente:



*"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.*

*Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, "[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia"*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Registro Oficial No. 101 del 24 de enero de 1969, concomitantemente, dispone en sus artículos 3 y 25:

**"Art. 3.-** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

**"Art. 25.-** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado con relación a las restricciones de derechos políticos que las mismas son admisibles si cumplen con cinco parámetros, a saber: (i) Legalidad: se encuentran establecidas en la ley; (ii) Fin legítimo: persigan cualquiera de aquellos previstos en la Convención; (iii) Idoneidad: efectivas para lograr el fin; (iv) Necesidad: las restricciones son la alternativa menos lesiva; y, (v) Proporcionalidad: el perjuicio impuesto no es desmedido.

Impedir una candidatura por un elemento no previsto en la ley como inhabilidad, significaría vulnerar los derechos de participación de cualquier persona, más aún cuando se debe propender a la aplicación del principio pro participación, de tal forma que realizar una interpretación extensiva de la inhabilidad constante en el artículo 113.1 de la Constitución de la República con la finalidad de incluir en la misma una figura con autonomía propia y claramente diferenciada como es la concesión que se circunscribe a su naturaleza de acto administrativo, constituiría una abierta vulneración al derecho de participación.

#### **VI. OTRAS CONSIDERACIONES**

Con relación a la posesión efectiva que la parte accionante arguye a fin de demostrar la existencia de la aludida inhabilidad, se debe poner de relieve que esta es una figura jurídica propia del derecho civil general que consiste en la solicitud, por mutuo propio, que realiza una persona que se considera a sí misma como heredera, con el objeto de sustituir al causante en la administración de su patrimonio; no obstante, esta solicitud no constituye título que conceda la transmisión de derechos reales, ni constituye un modo de adquirir el dominio, ya que no se trata de un título de propiedad, por cuanto el derecho de propiedad de los herederos se consolidaría una vez que se efectúe la partición de la masa hereditaria.

En ese contexto, si bien de las certificaciones constantes en el expediente procesal se encuentra que no existiría la adecuada cesión de los derechos hereditarios de concesión, al tratarse la concesión de un acto administrativo y no de un contrato administrativo, no se puede afirmar que por este hecho el señor Clemente Bravo Riofrío incurra en la inhabilidad para candidatizarse a elecciones para una dignidad de elección popular.

Consecuentemente, en criterio de este Tribunal el señor Clemente Bravo Riofrío no se encuentra incurso en la inhabilidad prevista en el artículo 113.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 96.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia toda vez que no se ha demostrado que mantenga vigente contrato con el Estado en los términos desarrollados en esta sentencia.



En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la doctora Cira Fernández Espinosa, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 en la provincia de El Oro, contra la resolución Nro. PLE-CNE-31-06-10-2022 de 06 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEO-CNE-325-26-09-2022-PERM de 26 de septiembre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro.

**SEGUNDO.-** Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

3.1. A la doctora Cira Fernández Espinoza y abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: [cirafernandez3@yahoo.com](mailto:cirafernandez3@yahoo.com); [nikkojse@hotmail.com](mailto:nikkojse@hotmail.com); [joseparedes@hotmail.es](mailto:joseparedes@hotmail.es); [jorgecampomacas@hotmail.com](mailto:jorgecampomacas@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 145.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

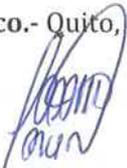
3.3. Al presidente y secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en los correos electrónicos: [mariorodriguez@cne.gob.ec](mailto:mariorodriguez@cne.gob.ec); y [magalyvaldiviezo@cne.gob.ec](mailto:magalyvaldiviezo@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publicar en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D. M., 09 de diciembre de 2022.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**



